

SE SUSCRIBE
 En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.
PRECIOS DE SUSCRICION.
 MADRID.... Por un mes..... 12 rs.
 Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE
 En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
 En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.
 Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS...	Por un mes..... 21 rs.
	Por tres meses..... 60
	Por seis meses..... 120
	Por un año..... 240
ULTRAMAR.....	Por un mes..... 30
	Por tres meses..... 90
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 120
	Por seis meses..... 144

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

DIRECCION POLITICA.

Circular dirigida á los Representantes de S. M. en el extranjero.

En la Real orden que tuve la honra de dirigir á V... con fecha 24 de Mayo, me apresuré á transmitirle algunas ideas que el Gobierno de S. M. creía urgente exponer con motivo de los acontecimientos del Perú. Hoy me es necesario volver á hablarle sobre este punto, entrando en mayores explicaciones, á fin de que conozca plenamente la situación en que nos hallamos, y la resolución que exigen á la par nuestros derechos y nuestra honra.

Son indudablemente conocidos de V... los tristes sucesos de Talambo. Una, á manera de colonia vasca, llevada á aquel país por cuenta de D. N. Salcedo, se vio en cierto día acometida por multitud de sicarios, que capitaneaba el Administrador de este mismo, quedando muerto en el acto algun individuo, y heridos varios de los que la componian. Las circunstancias agravaban el hecho, constituyéndole en el más alto grado de barbarie. Baste decir que Salcedo, presente en el lugar del crimen, ó había aumeatado el encarnizamiento de los agresores, ó no había hecho nada por lo menos para ponerle coto y salvar á los infelices que encontraban la persecucion y la muerte en pago de su mansedumbre, su confianza y su trabajo.

No resulta de aquí un cargo directo contra el Gobierno del Perú, por más que sea escasa recomendacion para ninguno de los que en los países que rige se cometen atentados semejantes. Al cabo, aquel Gobierno podia hacer que se investigase la realidad del delito y que se castigara á sus autores, reparando de esta suerte lo que no había sabido ó no había alcanzado á prevenir y remediar con tiempo. Pero desgraciadamente no se le vió adoptar este camino con la energía indispensable; y la opinion pública, así en el Perú como en España, se persuadió de que existía una lenidad dolorosa, y de que era vana toda esperanza de justicia de parte de aquellos Tribunales entregados, como estaban, á sí propios.

Movido por estas ideas el Ministerio que nos antecedió, y que presidia como Secretario de Estado el Sr. D. Lorenzo Arrazola, creyó que era oportuno el envío de un representante de España al Perú, con el encargo especial de reclamar sobre esta materia. Queriase obtener del Gobierno de aquella República que emplease cuanta accion le permitieran sus leyes, á fin de que se hiciese justicia y se castigase á los reos de tan odioso asesinato. No se creia que fuese, no podia ser obstáculo para ello el no haberse celebrado aun tratado alguno entre la antigua Metrópoli y la Potencia peruana, como que las reglas de la razon y del derecho de gentes, superiores á todos los pueblos no pueden menos de alcanzar á los que por cualquier motivo se encuentren en condiciones irregulares, toda vez que de hecho y sin contradiccion son libres, independientes y soberanos. Cabalmente por esas propias circunstancias era indispensable un Comisionado especial. Si España se hubiese hallado respecto al Perú en las condiciones en que se halla respecto á Chile, á Bolivia, al Ecuador, á Venezuela, habría tenido su Representante ordinario que pudiese formular sus reclamaciones: el no tenerlo es lo que obligaba al mencionado recurso cuando era legítimo y forzoso dirigirlas.

Nombróse, pues, á D. Eusebio de Salazar y Mazarredo, Ministro de S. M. en Bolivia, á fin de que se presentase al Gobierno del Perú; y teniendo el ánimo de no suscitár dificultades, se le confirió el título de Comisario extraordinario y especial. Quiso dar á entender con ello que era una mision particular la que se le confiaba; que sus poderes y su encargo se limitaban á aquel asunto; que no se extendia el objeto más allá de la indicada negociacion. Representante oficial era y no podia menos de ser; pero no existiendo, como se ha dicho, las relaciones ordinarias, y esto por culpa del Gobierno peruano, el cual no ratificó el tratado que celebrara años há uno de sus agentes, y mandó retirar á otro por no haber obtenido algo notoriamente imposible, creyó el Ministerio español que la designacion que usaba era la más á propósito, y la que el mismo Gobierno peruano debía apetecer en una negociacion tan transitoria como indispensable.

Llegado á Lima el Sr. Salazar y Mazarredo, y habiendo obtenido una audiencia al cabo de 40 días del Ministro de Relaciones, entregó á este la credencial de su nombramiento, y aguardó á que se le llamase á conferenciar. Mas el Gobierno del Perú no tuvo por oportuno recibirle. Discutió su nombre, y se negó á aceptar el carácter que el de España le había atribuido. Dijo que trataria con él como *Agente confidencial*: como tal Comisario, como lo que efectivamente era, con el sello oficial que en realidad tenia, se negó, repitió, á recibirle.

Ante una dificultad verdaderamente inesperada; ante una negativa no prevista expresamente en sus instrucciones, el Sr. Salazar publicó el *Memorandum*

de que V... no puede menos de tener noticia; lo dirigió asimismo al Gobierno del Perú, y se retiró á la escuadra que mandaba en aquellas inmediaciones el General Pinzon. Unido con este Jefe, y habiendo conferenciado con él, resolvieron ocupar las Islas Chin-chas, poco distantes de aquellas costas. V... sabe tambien que lo llevaron á cabo sin dificultad, y que tomaron posesion de ellas á nombre de la REINA nuestra Señora, declarando que España podia legítimamente reivindicarlas.

Apénas es necesario que yo diga á V... que los expresados Sres. Salazar y Pinzon, autorizados en ciertos casos para adoptar medidas de fuerza, no tenían precepto para emplear la que emplearon, y mucho menos para declarar semejante doctrina. El Gobierno no les había mandado que ocupasen las islas en cuestion, y dado que creyeran deber hacerlo por la necesaria amplitud de sus instrucciones, no les había dicho nada de donde pudiese inferirse tal proyecto reivindicatorio.

El Gobierno no ha vacilado nunca en reconocer al Perú como un pueblo libre é independiente, y no ha creído jamás conservar derecho alguno ni sobre el todo de aquel estado ni sobre las partes que lo forman. Si por cualquier diferencia de las que desgraciadamente ocurren entre las naciones, se viese España en la necesidad de emprender y sostener una guerra con el Perú, la doctrina constante de este Ministerio y de cualquiera otro que rigiese los destinos de nuestra patria, ni ha sido ni puede ser otra que la de considerar á tal adversario en la misma franca situacion que corresponderia á cualquiera otro pueblo americano ó europeo. Posible es que los peruanos sean nuestros enemigos; nosotros no los hemos considerado de mucho tiempo acá, ni los consideraremos en adelante, como rebeldes.

Ya lo había declarado así el Ministro que suscribió en la comunicacion de 24 de Mayo, de que he hablado al principio á V... Volvió á declarar en la sesion del Congreso de 2 del presente mes; lo ha dicho de nuevo pocos días hace ante el Senado, y no vacila en repetirlo en este propio instante. La reivindicacion de una parte del territorio peruano no ha entrado nunca en las ideas del Gobierno de S. M.: emitida tal palabra por sus representantes diplomático y militar, el Gobierno la desaprueba resueltamente.

No necesito hablar á V... ni de la agitacion que por resultados de lo referido se ha suscitado, tanto en el Perú como en otros puntos de América, ni de los pasos inútiles dados por varios Agentes diplomáticos de los que residian en Lima con el propósito de traer á una concordia á aquel Gobierno con los Sres. Pinzon y Salazar. Encuanto á estos pasos, el Gobierno de S. M. los agradece siempre, siquiera no hayan producido efecto alguno: en cuanto á aquella agitacion, habiéndose principalmente realizado por la idea de que se trataba de reivindicar antiguos derechos, natural era y es que se hubiese llamado, ó que se calme tan luego como se haya sabido en América que España y su Gobierno no admitian, antes bien desaprobaban, semejante reivindicacion. Pero si debo venir á informarle de un suceso aún más inesperado por nuestra parte que la repulsa de nuestro Agente, y cuya calificación no me propongo hacer en este momento. Hablo del viaje á España emprendido por el Sr. Salazar, y me refiero á las tristes circunstancias que le han acompañado desde las aguas del Perú hasta la travesía del istmo de Panamá y su llegada á Colon.

Lo que ha ocurrido en el viaje á que aludo le encontrará V... *in extenso* en el despacho del mismo Sr. Salazar, de que le acompaño copia. Seria inútil repetirlo, y me limitaré por tanto á resumir en breves palabras lo que de él resulta.

Desde el puerto mismo del Callao hasta Paita (Perú) primero, hasta Panamá después, hasta Colon ó Aspinwall por último, el Sr. Salazar fué acompañado y seguido de algunos peruanos, que ora por medio de venenos, ora de otras suertes quisieron atacar á su existencia.

Del primero de estos dos hechos, de la prision intentada, el Gobierno peruano es sin duda alguna responsable. Del segundo, de los ataques á la persona del Sr. Salazar, no me atrevo; no quiero, no puedo acusar al mismo Gobierno, porque me parece imposible que ninguno del mundo lo cometa; pero ejecutado por peruanos, y pareciendo continuacion del otro que pesa sobre el dicho Gobierno del Perú, no cabe duda en que hay motivos para exigir de este que lo rechace por su parte, y que proteste de su inocencia, dando sobre ello explicaciones satisfactorias.

Así lo dirá la conciencia pública al oír los detalles del Sr. Salazar; así lo dice el Gobierno español al escuchar el aserto de su representante, que no puede menos de ser verdad para él.

La gravedad de estos sucesos no cabe que se oculten ni á la penetracion ni al patriotismo de V... Ellos eclipsan á los precedentes, y les quitan su lugar, porque las cuestiones de honra son lo primero para los pueblos que la sienten en sus corazones.

En semejante situacion, V... comprenderá cuál debe y no puede menos de ser la conducta de España, que reconoce como nacion independiente, libre y soberana á la República del Perú, mas que ni puede abandonar sin defensa, á sus ciudadanos que resi-

den en aquel suelo, ni menos dejar que se atente contra un representante suyo.

El Gobierno español no ha reivindicado las Islas Chin-chas, ni piensa guardarlas como propiedad que le corresponda. Declara que las tiene como del Perú y que al Perú se las devolverá. Pero las posee hoy por un acto de apremio encaminado á obligar á aquella nacion á que administre justicia á los españoles; y habiendo ocurrido despues los atentados contra el Sr. Salazar, no las devolverá hasta haber recibido satisfaccion por estos, y persuadirse de que la tal justicia será administrada. Ese nos parece en el día un derecho claro é indisputable.

Nosotros no queremos ni humillar al Perú ni arrancarle nada de lo que es suyo. Empero nosotros, como he dicho á V..., tenemos que sacar incluído nuestra honra, y no podemos abandonar ni los derechos ni los intereses de la nacion. Nada hemos pedido, nada hemos de pedir que humille ni que degrade á aquel Estado. En desaprobar la conducta de sus agentes que quisieron pretender al Secretario del representante español; en declarar que es ajeno á los conatos criminales intentados contra éste, y que está dispuesto á castigarlos; en recibir á un Comisario con el encargo de gestionar para que se administre justicia sobre los crímenes de Talambo, en nada de esto puede haber desdoro ni mengua; en nada de ello habrá sino el cumplimiento de las obligaciones, que nos imponen á todos la razon y la justicia.

Eso es lo que pediremos. A nuestra vez, tan luego como se nos den esas satisfacciones que reclaman nuestro derecho y nuestra dignidad, en el mismo instante entregaremos las Islas Chin-chas al Comisario que nombre para recibir las del Gobierno del Perú.

Así esperamos que termine una diferencia desagradable para nosotros, que no hemos buscado; que no exajeramos, pero en que no hemos de ceder lo que no permita nuestra honra. Tuvimos razon en enviar un representante á Lima, y aquel Gobierno no la tuvo para negarse á recibirlo: la tenemos para exigir satisfacciones por los atentados de que el mismo representante estuvo á punto de ser victima. En lo que ese representante y el General Pinzon cometieron yerro y no expresaron las ideas del Gobierno de S. M., no me he detenido un punto en desaprobarlos: ántes de saber que habían ocupado las Islas Chin-chas protestaba yo contra la idea de que reivindicásemos ó quisiésemos adquirir territorios; despues de conocer sus hechos, he protestado lo mismo con igual franqueza, con igual claridad. No se tuerzan, pues, nuestras ideas; no se olviden nuestras palabras; no se desconozca el fundamento de nuestra conducta. Lo que pedimos es lo que debemos pedir, lo que con la ayuda de Dios estamos resueltos á sostener, lo que no podemos persuadirnos que nos niegue una nacion civilizada como la peruana.

Sirva á V... esta explicacion para ilustrar su juicio, así como de norma y guia en sus relaciones con el Gobierno de..... cerca del cual está acreditado, pudiendo dejar copia de este despacho.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 24 de Junio de 1864.—(Firmado).—J. F. Pacheco.

Copia del despacho que se cita en la anterior circular.

Excmo. Sr.: Muy Sr. mio: V. E. tiene ya conocimiento, por narracion verbal, de las asechanzas de que he sido victima desde mi salida del Perú el 13 de Mayo último. Voy ahora á explicarlas por escrito con toda la concision posible.

El 8 del citado mes llegué al Callao, con el Alférez de navío Sr. Loza (que llevaba pliegos para la isla de Cuba) en la corbeta de guerra de S. M. B. *Shearwater*, su Comandante Mr. Gordon Douglas, en compania de los Señores Ministros de Francia, Gran Bretaña y Chile que habían ido á las islas de Chincha á conferenciar con el General Pinzon y conmigo. El 9 me trasladé á la fragata de guerra de la misma nacion *Leander*, cuyo Comandante, el Comodoro Harvey, me dispensó, así como Mr. Douglas, todo género de atenciones. Allí permaneci hasta el 13, día de la salida del vapor de Panamá, en el cual pensaba embarcarme para volver á España.

El 12 recibí avisos particulares para que tomase precauciones, porque se tramaba algo contra mi persona, y el Canciller de la Legacion de Francia, Mr. Vion, me confirmó la misma noticia, advirtiéndome, entre otras cosas, que no me embarcase en el paquete en el sitio (cerca del muelle) en que se hallaba fondeado, y aconsejándome pudiese al Capitán que me tomara á su bordo al pasar al costado de la *Leander*. La mañana del 13 fondeé en la misma bahía el buque mercante inglés *Danvers*, y en él venia el Sr. Cerruti, profesor de lenguas de los Guardias marinas de la fragata *Resolucion*, que por indicacion del General Pinzon me acompañaba á Europa en calidad de Secretario particular. Tan pronto como supieron su arribo, las Autoridades del Callao trataron de prenderle; pero el Comodoro, que tuvo noticia del ultraje que se quería hacer á la bandera inglesa, envió á su oficial de órdenes para impedirlo tan oportunamente, que le arrancó casi de las manos de los soldados peruanos.

Pocas horas ántes de la salida del *Talca* noté el Comodoro en un buque de guerra peruano movimientos sospechosos, y teniendo cometiesen conmigo algun atropello, me ofreció 10 soldados de marina para que me custodiasen hasta Panamá; oferta que no acepté por consideraciones que V. E. apreciará fácilmente. Entonces se dirigió á casa del Contra-almirante Valle-Riestra en compania del Comisario inglés, y éste manifestó en castellano al Jefe de las fuerzas navales del Perú de parte del de las de S. M. B., que si se cometia un atentado conmigo en el *Talca*, se apoderaria en seguida de todos los buques de guerra de la República, á lo que contestó el Sr. Valle-Riestra dando todo género de seguridades de que nada se intentaria contra mí.

Así lo dirá la conciencia pública al oír los detalles del Sr. Salazar; así lo dice el Gobierno español al escuchar el aserto de su representante, que no puede menos de ser verdad para él.

traiga, pues un pasajero (y me indicó una persona que según observacion de los Sres. Lora y Cerruti, no cesaba de seguir mi pasos) el comerciante Sr. L... me acaba de ofrecer 4.000 ps. si pongo unos polvos blancos en la taza de té que V. toma por la mañana, 500 al contado, y el resto más tarde; me ha añadido que es tan solo para hacer á V. dormir, á fin de sustraerle los papeles importantes que trae V. en su baul. Yo he contestado que era un cristiano inglés muy honrado, que nunca me prestaré á una infamia semejante. Claro es que los polvos servirian para algo más que para hacerme dormir, pues no abandonándome nunca mis dos compañeros de viaje, era imposible encontrarme solo. Por la noche, como si guisiesen los avisos, nos encastillamos en el camarote, atrancando la puerta con los baulés, y á eso de las doce, cuando todo estaba oscuro, se acercó alguna persona que trató de abrir el picaporte. Inmediatamente se levantó el Sr. Lora, y solo oyó pasos de gente que se deslizaba por el corredor.

El 16 llegamos á Paita; en el vapor venian varios paisanos y Oficiales peruanos que se quedaban en aquel puerto: dos de ellos (el uno perteneciente á la marina) formaron el proyecto de dispararme sus revólvers desde un bote si me presentaba sobre cubierta. Pero habiendo con su plan con tan poca prudencia, que por conducto del pasajero que ocupaba el camarote contiguo al suyo, llegó á noticia de la actriz española Doña Matilde Duclós, que se dirigia con su familia á la Habana; y advertido por ella, no subí sobre cubierta hasta despues de salir de Paita. El Oficial decía, según parece, al paisano: «Si nos deshacemos de Mazarredo, á V. le darán mucho dinero y á mí me ascenderán á Capitán de Corbeta.»

Ya creia terminadas mis aventuras, y no titubé en observar la conducta ordinaria de los pasajeros, pero no hacian más que empeorar. El Sr. R... fingió en Paita, sin duda á fin de inspirarme confianza, y que le quería prender el Capitán del puerto; y despues de una escena de gritos y denuestos, se puso tranquilamente á beber Champagne con las Autoridades del pueblo; proceer que no era el más á propósito para hacerme caer en sus redes.

Por dicho señor supe indirectamente el contenido de una carta que había escrito yo el día anterior á D. Mariano Prado; nuestro Encargado de Negocios en Quito: fué confiada al Contador del vapor, y á pesar de que llevaba doble sobre para el Consol inglés en Guayaquil, la abrieron en la Administración de Correos de Paita. Afortunadamente nada decía en ella de importante.

A bordo del *Talca* venia un francés que, deseando gastar poco en el viaje, se había ofrecido, como acostumbra, á servir á la mesa á los pasajeros. La víspera de llegar á Panamá, cuando yo me iba á dormir, Mr. R... le había pedido le llevase una botella pequeña de cerveza á su camarote, y allí le dijo: «He notado que el Sr. Salazar toma una igual en su comida; si le sirve usted ésta, despues de introducir en ella unos polvos blancos (enseñándole un papel) le daré 300 pesos por lo pronto.» El francés, en vez de aceptar el trato, contó lo sucedido á varios de los viajeros. Inmediatamente que los peruanos supieron la trama, se levantó el Sr. R... y cerré en su mismo camarote, y me confirmé en mis sospechas el modo que tuvo de contestar á las durisimas palabras que le dirigí. Se excusó de mala manera, y demudado el semblante bebió delante de mí la botella para probarme su inocencia. Me quejé al Capitán del vapor, el cual corroboró los rumores que habían llegado á mis oídos sobre las intenciones que abrigaban algunos peruanos, y juzgáronse ántes que la quita formal se debía darse al Consol francés en Panamá, pues ya había tenido tiempo R... para arrojar el cuerpo del delito. Advertiré que tanto el mozo Frank como el francés citado, gozan de la mejor reputacion.

Llegamos á aquel puerto el 20 por la tarde, y anduve paseando por el pueblo acompañado del Consol de Francia Mr. Zeltner, sin que nadie me molestara. Encontramos al francés, á quien se había tratado de sobornar para envengarme, y declaré todo delante del Consol. Poco despues supimos que un peruano, dependiente de la sastreía del Callao, que viste á la marina del Estado, y compañero de viaje del Sr. R..., le había abofeteado delante de uno de los hoteles por haber delatado á su amigo. El francés vino á quejarse, y Mr. Zeltner le citó para el día siguiente.

La tema de las islas, sabida 20 días ántes, no había causado allí grande impresion; por el contrario, el General Harvey, que estaba emigrado en el Perú, llegó por el paquete anterior encargado de una comision del Gobierno de Lima para comprar pertrechos en los Estados Unidos, y las Autoridades mandaron poner la tropa sobre las armas en cuanto supieron su arribo, y se opusieron á que atravesara el Istmo.

Al anochecer, el General Iriarte, Comandante general que ha sido de Panamá, á quien había conocido á bordo de la *Resolucion* meses atrás, vino á decirme que sabia de ciencia que yo estaba en el Callao, y me aconsejó que me fuera á Panamá, y que él óprimaba debía marcharme á Colon. Inmediatamente volví á ver al Gobernador del Estado el citado Mr. de Zeltner y el Consol inglés Mr. Henderson, pero los contesté su criado que no se hallaba en casa. El Comodoro Mr. Harvey y Mr. Jeuningham, Ministro inglés en Lima, me habían proporcionado cartas de recomendacion del Agente general de Compania de vapores del Pacífico, Mr. Petrie, para su Agente particular en Panamá. Este caballero trasladó la recomendacion al Comodoro Nelson, Superintendente del tren que lleva el Istmo, el cual llevó su amabilidad en cuanto se enteró de lo que ocurría, hasta alojarme en su casa, porque nadie creeria, me dijo, que el Ministro de España se había refugiado en la del Representante de una Compania Norteamericana, teniendo las de Consules europeos á su disposicion.

Así lo dirá la conciencia pública al oír los detalles del Sr. Salazar; así lo dice el Gobierno español al escuchar el aserto de su representante, que no puede menos de ser verdad para él.

Así lo dirá la conciencia pública al oír los detalles del Sr. Salazar; así lo dice el Gobierno español al escuchar el aserto de su representante, que no puede menos de ser verdad para él.

a más un cuarto. En cuanto me apeé me entregó el Jefe de la estacion el adjunto telegrama que, señalado con el núm. 3, pasó á manos de V. E. diciéndome que Monsieur Nelson se había negado á dar curso á varios partes muy sospechosos. Mr. Nelson estaba en la inteligencia de que vendríamos desde Panamá en el tren del tesoro. En este habia en efecto atravesado el istmo el dependiente de la sastreía del Callao, y según me manifestó más tarde en el vapor Mr. Madellan, Jefe de una de las estaciones intermedias, había alcanzado el cielo con las manos cuando supo que yo debía estar ya á bordo del *Solent*. Con este motivo diré que la velocidad con que recorrimos el trayecto de 48 millas nos libró de otro peligro; pues como Mr. Nelson ignoraba que habíamos seguido en el carro de mano, nada advirtió al conductor del tren, y muy fácil hubiera sido sucumbiésemos arrastrados por el que conducia el tesoro.

En el tren inmediato se embarcó el Sr. R... con una porcion de negros muy mal vestidos, armados de revólvers y machetes. Al llegar á Paraiso, donde creyeron encontrarme, me buscaron por todas partes; tuvieron conciliábulo y decidieron continuar. En el tren los vieron en el coche (es de los americanos que contienen 40 personas). Sir Greville Smythe (baronet), el Capitán Pauli, Mr. Daingona, uno de los dueños del hotel de Aspinwall en Panamá, Mr. Leon Plaus de Contreles, Mr. Peyroux du Pontacq, los Sres. Fontanills, Rimbasc y otros extranjeros y españoles: De éstos últimos hablaré despues. Respecto de los extranjeros, me manifestaron que si los negros me llegan á alcanzar, habría habido una refriega terrible, porque todos estaban dispuestos á salir á mi defensa.

Los negros y los dos emisarios llegaron hasta el muelle á que estaba atracado el vapor: El Capitán del *Solent*, para el cual me fué carta el Consol inglés en Panamá, y sus Oficiales, los hicieron alejar; pero los emisarios tuvieron valor para entrar dentro. El Sr. R... llegó hasta hablarme y pedirme que intercediese con el Consol de Francia para que no siguiesen adelante los procedimientos; que el francés se retractara y otras cosas semejantes; yo le contesté delante de Mr. Zeltner: «El Consol de Francia hará lo que juzgue conveniente.»

En el vapor se me presentó tambien el Consol Norteamericano en Colon, Mr. Mac-Rice, á ofrecerse sus servicios en aquellas críticas circunstancias.

Poco despues el dependiente del Callao se acercó al torero español María, que venia con nosotros para dirigirse desde San Thomas á la Habana. María le conocia del Perú, le impresionó en los términos más duros, y si yo no lo hubiera impedido, le deja tendido en el vapor. Tanto él como R..., confesaron á María que la escena de Paita había sido una comedia, y que les habían facilitado en el Perú unos 2.000 ps. con promesa de otros 20.000 si lograban apoderarse de mis papeles. Es decir, que continuaba la misma historia del vapor *Talca*. Para eso se necesitaban tantos negros armados? ¿Me habría yo dejado arrebatar los papeles? ¿Cuál hubiera sido el resultado, de la fuerza que se establecía?

A pesar de todo, no creyó el dependiente que su comision estaba terminada, y supimos que se proponia tomar billete para Southampton. Inmediatamente dijo Mr. de Zeltner: «ese hombre ha maltratado anoche á un súbdito francés, y me opondré resueltamente á que se embarque;» bastó que llegase á sus oídos esa amenaza para que tranquilamente se volviere á reunir con los negros que se mantenian á tiro de pistola del vapor, no sin decir ántes que si saltaba yo en tierra me levantaria la tapa de los sesos.

En el vapor recibí carta de un comerciante español establecido en Panamá, en la que me avisaba el viaje de los negros y de sus intenciones. No la encuentro entre mis papeles; pero el Sr. Garcia es allí muy conocido. Las Autoridades del Istmo nada hicieron para impedir mis sucesos, y sobre este punto he escrito igualmente al Sr. Capitán general de la isla de Cuba. El Jefe de la policia de Panamá, cuando le acusaban por su indiferencia, respondió: que si se metia con aquellos pocos negros, era de temer que todos los demás hiciesen cosas comun con ellos, y tomase el desorden las proporciones que tuvo el que pocos años hace costó la vida á muchos norte-americanos.

Estos son los hechos narrados sencillamente. Desde San Thomas escribí al Capitán general de Cuba para que sobre ellos se hiciese una informacion oficial. A la Habana se dirigieron juntamente con el Sr. Lora varios españoles, los actores Ortiz y Duclós, el torero María, un banderillero cuyo nombre no recuerdo y otros hasta el número de 10, los cuales habrán hecho las declaraciones convenientes.

En vista de lo expuesto, claro es que mi vida se ha salvado milagrosamente, y creo que el Gobierno de S. M. hará un acto de justicia dando las gracias por el apoyo que me ha prestado a su Representante el Comodoro Harvevey, de la marina inglesa, el Superintendente del ferrocarril del Istmo Mr. Nelson y los Consules Sres. Zeltner, Henderson y Mac-Rice, sobre todo el de Francia, que merece una mencion especial, pues corrió graves peligros ejecutando el acto de abnegacion de que llevo hecho mérito.

Terminaré este despacho con una simple reflexion; yo no he dejado en Lima enemigos personales. Los gastos ocasionados en las intenciones referidas no dejan de ser de consideracion, pues solo el paso del istmo cuesta 500 reales por viajero, y no siendo de suponer que el entusiasmo patriótico contra mi humilde persona adquiriese tales proporciones, se puede preguntar: ¿quién tenia interés en que se cometiesen aquellos atentados? Y teniendo-lo, ¿quién podia sufragar los desembolsos ocasionados?

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1864.—Excmo. Sr.—B. L. M. de V. E. su más atento y seguro servidor.—Firmado.—Eusebio de Salazar y Mazarredo.—Excmo. Sr. Primer Secretario de Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran obras de utilidad pública, para los efectos de la ley de 17 de Julio de 1836, las de ensanche de las poblaciones en lo que se refiere á calles, plazas, mercados y paseos.

Art. 2.º El Gobierno, oyendo á los Ayuntamientos, resolverá por Real decreto las solicitudes de ensanche de una poblacion, y aprobará el plano general del mismo, que no podrá ser variado sin oír á los Ayuntamientos, á la Junta de ensanche que se crea por esta ley, y á los propietarios á quienes interese.

El Gobierno publicará sus resoluciones en la GACETA DE MADRID.

Art. 3.º Para atender á las obras de ensanche, además de la cantidad que como gasto voluntario pueda incluirse anualmente en el presupuesto municipal, se conceden á los Ayuntamientos:

4.º El importe de la contribucion territorial y recargos municipales ordinarios que durante 25 años satisfaga la propiedad comprendida en la zona de ensanche, deducida la suma que por aquel concepto haya ingresado en el Tesoro público en el año económico anterior al en que comience á computarse el indicado plazo.

2.º Un recargo extraordinario sobre el cupo de la contribucion territorial que satisfagan las mismas propiedades comprendidas en el ensanche, el cual podrá ascender al 60 por 100 con el ordinario de que trata el número precedente.

Este recargo durará hasta que estén cubiertas por los Ayuntamientos todas las obligaciones á que haya dado lugar el establecimiento de los servicios públicos en las zonas de ensanche.

Art. 4.º El Ayuntamiento, oída la Junta de ensanche, y previa autorizacion del Gobierno, podrá contratar empréstitos sobre la base de los ingresos especificados en el artículo anterior.

Art. 5.º El Gobierno podrá dividir la zona general de ensanche en dos ó más zonas parciales.

Art. 6.º Hasta que queden establecidos todos los servicios de uso público, se llevará cuenta separada de los ingresos y de los gastos correspondientes á cada zona parcial ó á la general en su caso.

La cantidad que el Ayuntamiento incluya en su presupuesto, figurará en la cuenta de la zona parcial que en el mismo esté determinada.

Art. 7.º El Ayuntamiento podrá emitir, al contratar un empréstito, tantas series de obligaciones cuantas sean las zonas en que haya sido dividida la general de ensanche.

El producto de cada serie habrá de invertirse en los gastos de la zona correlativa. Los ingresos de cada una de estas responderán especial y exclusivamente al pago de intereses y á la amortizacion de las obligaciones de su serie.

Art. 8.º El Ayuntamiento se hará cargo de las calles ó plazas desde el momento que en cada una de ellas estén construidas las alcantarillas, aceras y empedrado y establecido el alumbrado, y su conservacion será desde entonces de cuenta del presupuesto general municipal.

Art. 9.º En todos los casos en que el Gobierno autorice el ensanche de una poblacion, se creará una Junta compuesta del Alcalde, Presidente del Ayuntamiento; dos Concejales designados por esta Corporacion, un Abogado en ejercicio, un Licenciado en Medicina y un Arquitecto nombrados por el Gobierno, y tres propietarios, de los cuales dos lo serán de terrenos situados en la zona general de ensanche, elegidos por la mayoría de los mismos en reunion convocada para este efecto, y uno de la poblacion antigua, elegido de la misma manera por los propietarios del interior.

Art. 10. Son atribuciones de esta Junta: 1.º Valorar, en el caso en que no haya conformidad entre el Ayuntamiento y el propietario, los terrenos que deban expropiarse.

Esta valuacion se hará constanding en el expediente los informes de dos peritos, uno nombrado por el Ayuntamiento y otro por el propietario; el importe de la contribucion territorial, siempre que la expropiacion recaiga sobre edificios, la última escritura de compra del solar ó de la finca, y los demás datos que la Junta estime oportuno traer al expediente, y en especial los que se refieren al valor de la propiedad en la zona en que esté enclavada la que se expropie y en las colindantes.

La resolucion motivada de la Junta se someterá á la aprobacion del Gobernador, y si la obtuviere, se publicará en el Boletín oficial de la provincia con los votos particulares si los hubiere.

Si el Gobernador no aprobare la decision de la mayoría de la Junta, remitirá el expediente al Gobierno con su informe, y la resolucion motivada de éste, se publicará en la GACETA DE MADRID y en el Boletín de la provincia.

2.º Desempeñar por uno ó más de sus individuos las comisiones municipales que les confiera el Alcalde en la zona de ensanche con relacion á las obras y policia.

3.º Inspeccionar la inversion de los fondos destinados al ensanche, para que no se distraigan á ningun otro objeto, elevando al Gobierno cualquiera reclamacion que creyera debia hacer con este ú otro motivo referente al cumplimiento de esta ley.

Art. 11. Las resoluciones que la Junta adopte en virtud de la atribucion primera que le confiere el artículo anterior, aprobadas que sean por el Gobernador de la provincia, son ejecutivas; pero si las partes interesadas no las consintieren, se consignará en la Caja general de Depósitos la cantidad sobre que verse la diferencia.

Art. 12. Ultimada la via gubernativa con la aprobacion del Gobernador, podrá reclamarse contra su resolucion por la via contenciosa ante el Consejo provincial, con apelacion al Consejo de Estado.

Contra la del Gobierno procede la via contenciosa ante el mismo Consejo de Estado.

La sentencia del Consejo provincial que fuere consentida por las partes, se insertará en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 13. A las empresas ó particulares que en toda una zona ó en parte de ella cedan al Ayuntamiento la propiedad de los terrenos necesarios para calles y plazas, costeen su desmonte, construyan las alcantarillas y establezcan las aceras, empedrado y alumbrado, se les entregará ó dondará en su caso el importe de la contribucion territorial, y recargos municipales expresados en el núm. 1.º del art. 3.º, y el especial que se autoriza en el 2.º del mismo artículo, por el tiempo y en la forma que el Ayuntamiento determine, oyendo á la Junta de ensanche y con aprobacion del Gobierno. De igual manera y previos los trámites marcados en el párrafo precedente, á los propietarios ó empresas que sin costear las obras á que en este artículo se hace referencia, cedan en pro-

riedad á los Ayuntamientos los terrenos necesarios para la via pública, se les podrá condonar por el espacio de tiempo que se estipule el recargo extraordinario á que se refiere el párrafo 2.º del art. 3.º

Art. 14. Las trasmisiones de la propiedad de los edificios que se construyan en la zona de ensanche, solo devengarán en favor de la Hacienda, durante los seis primeros años, la mitad de los derechos que correspondan por disposicion general.

Art. 15. El Gobierno podrá modificar con aplicacion á la zona de ensanche las ordenanzas municipales y de construccion que rijan para el interior de la localidad, conciliando los intereses del comun con el derecho de propiedad y oyendo al Ayuntamiento y á la Junta que se crea por esta ley.

Art. 16. Empezarán á contarse los 25 años expresados en el art. 3.º, desde que se publique en la GACETA oficial el decreto autorizando el ensanche y desde la promulgacion de esta ley respecto de las poblaciones en que la autorizacion esté ya concedida por el Gobierno de S. M.

Art. 17. Un reglamento expedido por el Gobierno determinará la tramitacion de los expedientes que se instruyan sobre ensanche, teniendo presente lo que establece la ley de 17 de Julio de 1836, ó la que rijan en adelante, para la apreciacion y audiencia de todos los intereses, y lo demás que para la ejecucion de esta considere conveniente.

Art. 18. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á las contenidas en esta ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el art. 76 de la ley de 28 de Noviembre de 1855 y en los 4.º y 6.º del reglamento de 22 de Enero de 1862, se concede la pensión de 3.000 rs. á Doña Rosario Tárrega, viuda del profesor de Medicina y Cirugía D. Lino Mateo y Diaz, que falleció del cólera el 31 de Julio de 1855 en el pueblo de Veo, provincia de Castellon de la Plana, y á Doña María de Nieves Moracho, que lo es del de igual clase D. Francisco Lirola y García, víctima de la misma enfermedad el 2 de Octubre de dicho año en Vall de Santo Domingo, de la de Toledo.

Art. 2.º En armonía con los citados artículos de la ley y reglamento, se concede la pensión de 3.000 rs. trasmisible, en caso de fallecimiento, á los hijos mientras justifiquen el estado civil, á Doña Gracia Riera, viuda del profesor de Medicina y Cirugía D. Juan Suárez, que falleció del cólera el 12 de Setiembre de 1854 en Llorens de Mar, provincia de Gerona; á Doña María de los Dolores Baquero y Doña María Josefa Cuquerella, viudas de los profesores de igual clase D. Manuel María Barberí y Don Juan Bautista Moscardó, muertos de la misma enfermedad, aquel el 23 de Agosto de 1855 en Rinconada, provincia de Sevilla, y éste el 31 del propio mes y año en Beniganim, de la de Valencia; á Doña Isabel Fraile, que lo es del Doctor en la Facultad D. Gregorio Uriarte, que sucumbió en Madrid el 22 de Abril de 1856 por resultado de la asistencia en las invasiones coléricas de 1854 y 1855; á Doña Carmen Medina, Doña María Romero y Doña Rosa Valero, que lo son respectivamente de los profesores de la referida clase D. José Gonzalez, D. Lorenzo Atienza y D. José Manzano, víctimas del tifus los días 22 de Marzo, 31 de Julio y 31 de Mayo de 1862 en Adra, provincia de Almería; Brihuega, de la de Guadalajara, y Altura, de la de Castellon de la Plana; y á Doña María Magdalena Gras, viuda tambien del Médico-cirujano D. Bartolomé Saurin, que murió de fiebre amarilla el 14 de Noviembre del citado año en Santa Cruz de Tenerife de las Islas Canarias.

Art. 3.º Con arreglo á las disposiciones mencionadas, se concede igual pensión de 3.000 reales mientras justifiquen su estado civil, á Doña María de los Dolores, Doña María de la Concepcion y D. Manuel, hijos huérfanos del Doctor en Medicina D. Manuel Agustin Puerta y Ledesma, que falleció del cólera en Granada el 16 de Noviembre de 1854; á D. Secundino, Doña Filomena, Doña Elvira y Doña María del Pilar Puig y Franch, huérfanos del Licenciado D. Antonio, que sucumbió de la misma enfermedad el 13 de Setiembre del propio año en Cardona, provincia de Barcelona; á Doña Perfecta, Doña Petra, D. Dionisio y D. Rafael Ibarra y Rodriguez, huérfanos del Licenciado Don Francisco Javier, víctima de dicha epidemia el 5 de Setiembre de 1855 en Boadilla de Rioseco, de la de Palencia; á Doña María Teresa, Doña María Josefa, D. Gabriel y Doña Isabel Sanchez Moreno y Bellido, que lo son del Licenciado D. José, víctima tambien del cólera el 13 de Agosto de aquel año en Infantes, de la de Ciudad-Real; y á Doña Clotilde y D. Guillermo, que lo son del Licenciado D. Juan Andrés Pugaire, que sucumbió de la citada epidemia el 4 de Julio del mismo en Fuente Vaqueros, de la de Granada.

Art. 4.º Se concede pensión de 3.000 reales, en virtud de dichas disposiciones, á Doña María Antonia Serra, viuda del profesor de Cirugía D. Tomás Elmas y Berdié, que murió del cólera el 16 de Julio de 1855 en Barbastró, provincia de Huesca.

Art. 5.º En consonancia de la ley y reglamento citados, se concede igual pensión de

3.000 rs., trasmisible á los hijos, mientras justifiquen el estado civil, á las viudas de los profesores de Cirugía, fallecidos del cólera durante el año 1855, á saber: Doña Inocenta Sagredo, de D. Antonio Sagredo en Prado Redondo, provincia de Guadalajara; Doña Francisca Betoret, de D. Manuel Andreu, en Villanueva de Alcolea, de Castellon de la Plana; Doña Rafaela Millana, de D. Andrés Matemala, en Canredondo, de Guadalajara; Doña Catalina de Haro y Perez, de D. Gabriel Cortijo, en Torre del Vulgo, de la misma provincia; Doña Lucía Andreu, de D. José Buixan, en Pinell, de la de Tarragona, y Doña Ramona Catalá, de D. José Gil, en Salsadella, de la de Castellon, y á Doña Manuela García, consorte de D. José Rodríguez, que sucumbió del tifus en 1854 en el Bellon, provincia de Madrid.

Art. 6.º De conformidad con las referidas disposiciones, se concede tambien la pensión de 3.000 rs., trasmisible por fallecimiento á los hijos, mientras justifiquen el estado civil, á Doña María Boig, viuda del profesor de Farmacia D. José Almirall, que murió del cólera el 12 de Agosto de 1854 en Villanueva y Geltrú, provincia de Barcelona, debiendo cesar en el percibo de la de 2.000 que interinamente le otorgó aquel Ayuntamiento, y á Doña Dolores Ochoa, que lo es del profesor de igual clase D. Javier Ibero, que sucumbió de la misma enfermedad el 22 de Julio de 1855 en Ucar, de la de Pamplona.

Art. 7.º En virtud de la ley y reglamento mencionados, se concede asimismo pensión de 3.000 rs. anuales, mientras justifiquen su estado civil, á Doña Basilia Maldonado, hija huérfana del profesor de Farmacia D. José, fallecido del cólera el 17 de Agosto de 1855 en Competa, provincia de Málaga, y á Doña Carmen, Doña Mariana y D. Joaquin Lucía y Escobedo, huérfanos de D. José, tambien profesor de dicha Facultad que sucumbió de la misma epidemia el 31 de Julio del propio año en Arandija, de la de Zaragoza.

Art. 8.º Las pensiones anteriores se considerarán devengadas desde el 28 de Noviembre de 1855 respecto á las familias de los Profesores fallecidos antes de ese día, y las demás, desde el siguiente al en que sucumbieron sus causantes; debiendo sujetarse todas á las reglas establecidas ó que se establecieren para las del Monte-pío civil, en cuanto no contradigan la ley de Sanidad ni el reglamento para su ejecucion.

Art. 9.º Se declara sin derecho á pensión, por no reunir los requisitos prevenidos en la citada ley y reglamento, á Doña Jacoba Provens, viuda del Cirujano D. Ramon Blasco, que falleció del cólera el año de 1854 en Barcelona, y á Doña Francisca García, consorte del que tambien lo era D. Antonio Delgado, que sucumbió de fiebre tifoidea el de 1862 en Brihuega, de la provincia de Guadalajara; y á las viudas de los profesores de Farmacia Doña Ana Alvarez Prado, de D. Antonio Marcelló; Doña Teresa Bofill de D. Jaime Bofill, y Doña Francisca Perez, de Don Mariano Moliner, fallecidos del cólera el año de 1854, el primero en Almendralejo, de la provincia de Badajoz, el segundo en Barcelona y el tercero en Benaguacil, de la de Valencia; á Doña María Encargia Estéban, de D. Ramon Sancho, que murió en 1855 de la misma enfermedad en Alcazar, de la provincia de Lérida, y á Doña Josefa Manglano, que lo es de D. Blas de las Peñas, víctima del azote cólico el 14 de Julio de 1860 en Ballén, de la de Jaen.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo que dispone el art. 27 de la ley de Presupuestos y Contabilidad de 14 de Octubre de 1863, se autoriza á la Diputacion provincial de Almería para contratar un empréstito de seis millones de reales para obras de carreteras en la provincia, previa aprobacion del plan general que tiene formulado y remitido á la Superioridad.

Art. 2.º Queda facultada la expresada Corporacion para realizar el empréstito en tres emisiones de 4 dos millones cada una, en otros tantos años y en obligaciones de 4.000 rs. con el interés anual de 6 por 100.

Art. 3.º Será obligacion de la Diputacion provincial de Almería consignar anualmente en sus respectivos presupuestos, hasta la extincion del empréstito, la cantidad necesaria para el pago de los intereses y amortizacion de las obligaciones que emita.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á la Diputacion provincial de Burgos autorizacion para contratar un empréstito de 12 millones de reales en obligaciones de 4.000 cada una con el interés anual de 6 por 100 para obras de carreteras provinciales independientes de las del plan del Gobierno y subvencion de caminos vecinales.

Art. 2.º Se faculta á la citada Corporacion para realizar el empréstito en dos ó más emisiones independientes una de otra, con el interés legal de 6 por 100, y á medida que vaya necesitando fondos para realizar las obras aprobadas. La primera emision será de cuatro millones.

Art. 3.º Para el pago de los intereses y amortizacion de las obligaciones que del empréstito emita, se obligará la Diputacion provincial á consignar en sus respectivos presupuestos la cantidad necesaria.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

Artículo 1.º Con sujecion á lo que dispone el art. 27 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 14 de Octubre de 1863, se autoriza á la Diputacion de la provincia de Granada para contratar un empréstito de 12 millones de reales para obras de carreteras independientes de las comprendidas en el plan general publicado por el Gobierno.

Art. 2.º Se faculta á la misma Corporacion, para realizar el empréstito en dos ó más emisiones independientes una de otra, con el interés de 6 por 100, previa la aprobacion de los proyectos de las obras.

Art. 3.º Queda obligada la Diputacion provincial de Granada á consignar anualmente en su presupuesto, hasta la completa extincion del empréstito, la cantidad necesaria para pago de intereses y amortizacion de las obligaciones que emita.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Con sujecion á lo que determina el art. 27 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 14 de Octubre de 1863, se autoriza á la Diputacion provincial de Málaga para contratar un empréstito de 25 millones de reales para obras de carreteras provinciales, independientes de las que comprende el plan aprobado por el Gobierno y subvencion de caminos vecinales.

Art. 2.º Se faculta á la citada Corporacion para realizar el empréstito en dos ó más emisiones independientes una de otra, con el interés legal de 6 por 100, y á medida que vaya necesitando fondos para realizar las obras aprobadas.

Art. 3.º Queda obligada la Diputacion provincial de Málaga á consignar en sus respectivos presupuestos la cantidad anual necesaria para pago de intereses y amortizacion de las obligaciones que del empréstito emita.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á la Diputacion provincial de Burgos autorizacion para contratar un empréstito de 12 millones de reales en obligaciones de 4.000 cada una con el interés anual de 6 por 100 para obras de carreteras provinciales independientes de las del plan del Gobierno y subvencion de caminos vecinales.

Art. 2.º Queda facultada la referida Corporacion para contratar este empréstito en dos ó más emisiones, independientes una de otra, á medida que vaya necesitando fondos para realizar las obras aprobadas. La primera emision será de cuatro millones.

Art. 3.º Para el pago de los intereses y amortizacion de las obligaciones que del empréstito emita, se obligará la Diputacion provincial á consignar en sus respectivos presupuestos la cantidad necesaria.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La capitalidad del cuarto distrito electoral de la provincia de Santander, se establecerá en Santa María de Cayon.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se concede á D. Carlos Aguirre y Montufar y su hermano D. Juan, nacidos en la República del Ecuador, la naturalizacion en estos Reinos que tienen solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de cuarta clase con arreglo á las antiguas leyes de la Monarquía.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá su efecto hasta que los interesados hayan prestado juramento de fidelidad á mi Persona y de obediencia á las leyes con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

Habiéndose incurrido en algunas equivocaciones de copia al publicar en la GACETA el reglamento sobre delegados temporales á los pueblos, se reproduce á continuación rectificado.

REGLAMENTO

PARA LA APLICACION DE LO DISPUESTO EN EL NÚM. 8.º, ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE 25 DE SETIEMBRE DE 1863, QUE CONCEDE A LOS GOBERNADORES DE PROVINCIA LA FACULTAD DE ENVIAR DELEGADOS TEMPORALES Á LOS PUEBLOS.

Artículo 1.º Los delegados serán de primera, de segunda ó de tercera clase, segun la importancia de la poblacion á que se destinan, y la de las atribuciones que se les confieren.

Art. 2.º Podrán ser nombrados delegados de primera clase: El Secretario del Gobierno. Los Jefes de Hacienda.

El de Fomento. Los Jefes de Seccion del Gobierno de Madrid. Los Diputados y Consejeros provinciales.

Art. 3.º Podrán ser nombrados delegados de segunda clase los empleados de Real nombramiento que gocen al menos 12.000 rs. de sueldo.

Art. 4.º Podrán serlo de tercera todos los demás empleados de menos de 12.000 rs. que tengan nombramiento Real.

Art. 5.º A pesar de lo dispuesto en el art. 75 del reglamento para la ejecucion de la ley de gobierno y administracion de las provincias, no podrán ser delegados los Diputados y Consejeros provinciales en los pueblos de su naturaleza ó de su vecindad.

Art. 6.º Se entenderá que los Presidentes y Vocales de las Diputaciones y Consejos ejercen gratuitamente el cargo de delegado, siempre que en el nombramiento que se les expida no aparezca como retribuido. Esta circunstancia se hará constar sicut á petición del interesado.

Art. 7.º Respecto de los delegados retribuidos se observarán las reglas siguientes: 1.º Los delegados de primera clase percibirán por via de indemnizacion de gastos 100 rs. diarios si no tienen sueldo alguno, y 60 teniendo-lo.

2.º Los delegados de segunda clase percibirán por el mismo concepto 50 rs. diarios.

3.º Los de tercera clase percibirán 40 rs. diarios. Cuando se crea conveniente que acompañe al delegado algun empleado subalterno de la Seccion de las oficinas provinciales, podrá acordarlo así el Gobernador, señalándole por diarias 30 rs. diarios sobre su sueldo.

Art. 8.º El Gobernador que envíe un delegado temporal á cualquier pueblo de la provincia de su cargo, lo nominará al Gobierno, exponiendo los motivos de esta resolucion. Cuidarán al propio tiempo los Gobernadores de participar al Ministerio de la Gobernacion las fechas en que continúe y concluya la comision del delegado. Si fuere necesario prorrogar esta más de 60 días por haberse declarado una epidemia ó por haber estallado un desorden público de gravedad, instruirán expediente para justificar estos motivos; lo elevarán al Gobierno para su aprobacion, y darán parte al mismo con oportunidad del día en que termine la próroga.

Art. 9.º No podrán enviarse delegados á los puntos donde residan los Subgobernadores.

Podrán, si, enviarse á los demás pueblos que se comprendan dentro de la demarcacion del Subgobernador siempre que los Subgobernadores no puedan trasladar á ellos inmediatamente su residencia.

En tal caso los delegados no tendrán dependencia ninguna de los Subgobernadores, y se limitarán á cumplir las instrucciones que hayan recibido de los Gobernadores de provincia; pero estos deberán dar previo aviso de su nombramiento á los Subgobernadores, manifestándoles al propio tiempo el objeto de la delegacion y los motivos en que se funde.

Art. 10. Los delegados nombrados sin expresion de atribuciones se entenderá que pueden usar de cuantas concede en general á estos funcionarios el núm. 8.º del artículo 11 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, segun se fijan y determinan en el presente reglamento.

Art. 11. Los delegados nombrados con el objeto especial de mantener el orden público, podrán: 1.º Publicar, ejecutar y hacer que se ejecuten en el pueblo de su residencia las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto les comunique el Gobernador, y las de observancia general que se inserten en la GACETA DE MADRID y se refieren á la tranquilidad pública.

2.º Mantener bajo su responsabilidad el orden público, objeto especial de su comision, y proteger las personas y las propiedades.

3.º Reprimir los actos contrarios á la religion, á la moral ó á la decencia pública; las faltas de obediencia y respeto á su Autoridad, y las que cometan los empleados que de ellos dependan en el ejercicio de sus cargos.

4.º Proponer al Gobernador todo lo que pueda contribuir al sostenimiento de la tranquilidad pública.

Art. 12. Para el buen desempeño de sus funciones podrán los delegados: 1.º Publicar los bandos y disposiciones que sean necesarios para mantener el orden público, ajustándose en las correcciones que en ellos establezcan á lo que prescriba el art. 503 del Código penal, cuando se trate de faltas ó infracciones previstas en el mismo Código. En los demás casos cominarán con multa discrecional, que no exceda del límite para que les faculta el párrafo cuarto de este artículo á los que desobedezcan sus disposiciones.

No habiendo urgencia, someterán los referidos bandos y disposiciones á la aprobacion del Gobernador.

2.º Reclamar el apoyo de la fuerza armada que necesitan.

3.º Instruir por sí mismos ó por sus subordinados las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando en el término de tres días al Tribunal competente los detenidos ó presos con las diligencias que hubiesen practicado.

4.º Imponer multas discretionales, cuyo máximo no exceda de 500 rs., á los individuos ó empleados que incurran en las faltas ó infracciones siguientes: Primera. Actos contrarios á la religion, á la moral ó á la decencia pública.

2.º Reprimir las faltas de obediencia y respeto á su Autoridad, y las que cometen los empleados que de ellos dependen.

3.º Proponer al Gobernador todo cuanto pueda contribuir á la desaparición ó aminación de los efectos de la epidemia.

Art. 15. A fin de obtener el mejor éxito en su comisión, podrán los delegados de que habla el artículo anterior:

1.º Publicar los bandos y disposiciones que considere convenientes para disminuir ó hacer desaparecer los efectos de la epidemia, arreglándose á las leyes é instrucciones sanitarias, y ajustando las correcciones que en ellos establezcan á lo que prescribe el art. 505 del Código penal cuando las faltas que tratan de prevenir están definidas en el referido Código. Fuera de este caso, los delegados podrán conminar con multas mayores, que no excedan del límite que señala el párrafo segundo de este artículo, á los que desobedezcan disposiciones.

No habiendo urgencia someterán los referidos bandos y disposiciones á la aprobación del Gobernador.

2.º Lloverá r' haultz discrecionales, cuyo máximo no exceda de 500 rs.:

Primero. Por las faltas de obediencia y de respeto á su Autoridad, cuando las órdenes desobedecidas se refieren al servicio sanitario.

Segundo. Por las que cometen los empleados dependientes de su Autoridad en el ejercicio de sus cargos.

A la ejecución de estas multas precederá la aprobación del Gobernador, si su importe excediere de 100 rs.

3.º Suspender los acuerdos de los Ayuntamientos cuando de su ejecución puedan irrogarse perjuicios á la salud pública, dando cuenta sin demora al Gobernador para la resolución que corresponda.

Art. 16. La Presidencia en todos los actos públicos correspondientes á los delegados como representantes del Gobernador de la provincia, siempre que por su nombramiento no queden investidos de todas las atribuciones que concede en general á estos funcionarios el núm. 8.º del artículo 44 de la ley para el gobierno y la administración de las provincias. Corresponderá también la Presidencia en todo lo que los actos públicos á los delegados que se nombren con un objeto especial, siempre que así lo determinen los Gobernadores en los nombramientos que les expiden.

Art. 17. Todos los empleados de vigilancia, y los individuos armados que con cualquier denominación existan en los fondos municipales, quedarán á las órdenes de los delegados á quienes se confie la conservación del orden público desde el momento en que estos se presenten en los pueblos de su destino.

Art. 18. Cuando los Gobernadores se hallen en un punto de la provincia que no sea la capital, y alguna necesidad urgente del servicio lo reclame, podrán dirigirse los delegados al Jefe de los referidos pueblos, situados en la provincia, para que inmediatamente den á aquellas Autoridades las noticias ó informes que convenga poner en su conocimiento.

Art. 19. No podrá formarse causa á los delegados por hechos relativos al ejercicio de sus funciones durante el tiempo de la delegación, ni después, sin la autorización previa del Gobernador de la provincia, fuera de los casos exceptuados en la ley de 25 de Setiembre de 1863.

Art. 20. Los delegados al aceptar su encargo, presentarán al Gobernador una Memoria sobre los ramos del servicio á que se hubiere extendido la comisión que se les confió, y en su caso, sobre el uso que hayan hecho de las facultades que les atribuye este reglamento.

Art. 21. Los servicios extraordinarios que presten los delegados, se tendrán en cuenta por el Gobierno, y se harán constar en las hojas de servicio de los que desempeñen cargo ó empleo en las diferentes carreras civiles.

Aprobado por S. M. por Real Decreto de esta fecha. Madrid 19 de Mayo de 1864.—Cánovas.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

D. José Fernandez de Riero, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Antonio Agcino, Oficial tercero que fué del Ministerio de Guerra y razón del Cuerpo nacional de Artillería, ó á sus herederos si hubiese fallecido, para que por sí ó por medio de persona que legalmente le represente se constituya en la Intervención de esta Administración para ser requerido al pago de la suma de 1.606 rs. que adeuda al Tesoro; aperechidos de que si no lo verifican dentro de los nueve días siguientes á la publicación de este segundo edicto, se continuará en los procedimientos en su rebeldía con arreglo á la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino.

Madrid 28 de Junio de 1864.—José Fernandez de Riero. 10009

Junta consultiva de la Armaza.

En virtud de Real orden de 18 del actual se saca á pública licitación el suministro por término de dos años, de los viveres para consumo de los buques de guerra y demás atenciones que exija este servicio en la comprensión del Departamento de Cartagena y el del bicocho ordinario, ó sea galleta con igual destino, bajo los pliegos de condiciones, modelos de proposición y notas adjuntas á los referidos pliegos, que literal se inserta todo á continuación, con estricta observancia en lo demás á lo preceptuado en el de las reglas de generalidad aprobadas por otra Real orden de 27 de Abril de 1862, publicado en la Gaceta de 4 de Mayo del propio año, con las excepciones que en la última condición de ambos pliegos de las especies que van insertas. Y para el remate, que ha de tener lugar simultáneamente en un solo acto por con su paración á cada suministro ante esta Junta y las económicas del repetido Departamento de Cartagena, las de Cádiz y Ferrol, y también ante el Juzgado de la Comandancia del Tercio naval de Santander con asistencia del Comisario del mismo, respecto á la compra para el suministro del pan, se ha señalado el día 30 de Julio próximo, á la una de su tarde, á cuya hora deberá principiar el acto; advirtiéndose que además estará de manifiesto los relacionados pliegos de condiciones, modelos de proposición y notas en la Secretaría de esta sobredicha Junta en las de las Capitánías generales de aquellos Departamentos y citada Comandancia un ejemplar de la Gaceta en que se inserta lo referido, los días no feriados.

Madrid 27 de Junio de 1864.—C. Mallén.

JUNTA CONSULTIVA DE LA ARMAZA.—INTERVENCIÓN GENERAL DE MARINA.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca nuevamente á pública licitación el suministro de los viveres que se expresarán para consumo de los buques de guerra y demás atenciones que exija este servicio en la comprensión del Departamento de Cartagena.

- CONDICIONES ESPECIALES.**
- 1.º Los viveres que se sacan á pública licitación se expresan en el de ser de buena calidad.
 - 2.º Todos los géneros que en dicha relación se expresan han de ser de buena calidad.
 - 3.º El tocino deberá ser precisamente del país con exclusión absoluta de hueso, envasado en barricas de duela y bien preparado de salazon, refresco y esta, si se creyese conveniente al tiempo de embarcarse para repuestos de larga duración.
 - 4.º El vino ha de ser catalán con exclusión del de cualquiera otra procedencia, y será precisamente de cosechas anteriores á la última, libre de toda clase de composiciones y mezclas, y sus envases de buena construcción y preparados convenientemente. El que se embarque en buques mayores ha de ser bergantín inclusivo, ó en vapores de más de 200 caballos deberá estar envasado en medias pipas, en cuarterones ó barriles enveñados el que haya de suministrarse para goletas y vapores de menor fuerza, y solo el que se facilite para la despensa del arsenal, se recibirá en pipas enteras.
 - 5.º Las menestras, á su buena calidad, han de unirse las circunstancias de grano entero y limpias de polvo y gorgajo, ó cualquier otro cuerpo extraño.
 - 6.º El arroz ha de ser moscovada, y el café en grano ferrol, y ambos géneros procedentes de las Antillas españolas.
 - 7.º La leña ha de estar seca y partida en trozos de modo que no sea necesario volverlos á partir. El carbón de piedra será cribado y procedente de las minas de Newcastle.
 - 8.º Ninguno de los géneros que se contratarán podrán comutarse con otro de distinta especie y procedencia, y únicamente en caso de guerra, y cuando se acreditare la falta absoluta de un artículo en la plaza, podrá tener lugar el cambio equivalente á propuesta de la Junta económica del Departamento y aprobación del Gobierno, sin que ninguna de las dos partes contratantes tenga derecho á reclamar aumento ó disminución en los valores estipulados por contrato para los géneros que compruebe el actual suministro.
 - 9.º El peso y medida de los géneros y líquidos que entregue el asistente ha de ser por la medida y marco de Avila, ó en su equivalencia el métrico decimal en caso de establecerse durante el periodo del contrato.
 - 10.º El contrato durará dos años á contar desde el día en que principie el suministro, que deberá tener lugar total ó parcialmente á medida que la Marina vaya extinguiendo las existencias que reciba de los depósitos del actual contratista, previo aviso que dará el Sr. Intendente con 20 días de anticipación al nuevo remate.
 - 11.º Los tipos de precio para los géneros que se subastan serán los que expresa la nota adjunta núm. 1.º

OBLIGACIONES Y GARANTÍAS RECÍPROCAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTE CONTRATO.

12. Será obligación del contratista entregar sin demora los géneros que se le reclamen de las especies que designan en la nota núm. 1.º (siempre que no excedan del repuesto que deba tener el día en que se le haga el pedido al tenor de la condición 18) para el suministro de la marinería del depósito fijo y eventual del arsenal, como igualmente para las dotaciones de los buques de guerra surtos en la capital del departamento y en el puerto de Barcelona, bien para consumo diario ó de repuesto de campaña, exceptuados los buques guarda-costas de menor porte que perciben el suministro en Madrid, lo mismo que los vapores asignados al propio servicio cuando no estén presencas en la capital del departamento.
13. Igualmente facilitará el Asistente los géneros que hayan de transportarse á cualquier punto en buques de guerra ó en mercantes flutados al intento por la Marina, cuando las atenciones del servicio así lo exijan.
14. Todos los géneros deberá entregarlos con sus correspondientes envases sin retribución alguna y quedando este á beneficio de la Hacienda, puesto que en el precio fijado á aquellos están comprendidos sus valores.
15. Facilitará al arsenal y buques el aceite y algodón para lucas, el vinagre para riego de ranchos y artillería y el carbon mineral que se le pida en lugar de leña, como asimismo el aceite, algodón y el carbon vegetal ó leña que corresponda al uso de los batallones de infantería de marina, secciones de Condestables y guardia de arsenales, compañía de inválidos y para los cuerpos de guardia y plantones de los mismos cuerpos, todo con concepto á las órdenes que se le comunique.
16. Será de cuenta y riesgo del asistente la conducción de los géneros al costado de los buques en el puerto y á la despensa del arsenal, sin derecho á abono alguno por pérdidas ó deterioros en el transporte, á menos que el daño resultase por mala maniobra ó defecto de las estings ó aparejos del que reciba, en cuyo justificado caso le expedirá certificación el Contador con el V.º B.º del Comandante para su abono. Los transportes de viveres á otros puntos serán de cuenta de la Hacienda desde la salida del puerto de la capital.
17. El asistente deberá satisfacer los derechos nacionales municipales y de muelles y puertos que tengan el día del remate ó se impusieren durante el periodo de su contrato por los géneros y efectos que introduzca para cumplimiento de la misma.
18. Mantendrá constantemente dentro de la plaza en los almacenes de la provision el repuesto de géneros que se designan en la nota núm. 2.º con sus correspondientes envases para cubrir cualquier atencion de la marinería, debiendo reunir el local que los contenga las condiciones necesarias para su conservación. Este repuesto ha de quedar constituido en la capital del Departamento á los 40 días de haber principiado el suministro, y podrá ser reconocido por el Intendente del Departamento y Ministro-subinspector de viveres siempre que lo juzgue conveniente para asegurarse de su total asistencia y buena calidad, siendo de cuenta del asistente cualquier defecto ó accidente que sobrevenga á dichos almacenamientos cuyos consumos deberá siempre reponer el contratista en el término de 15 días, contados desde la fecha en que seiva cada pedido.
19. Cuando por circunstancias extraordinarias hubiese necesidad de aumentar el repuesto de que trata la condición anterior, se le avisará por el Sr. Intendente del departamento con 40 días de anticipación para que proceda al acopio.
20. El Ministro-subinspector de viveres ha de presentarle los acopios que haga el asistente, previo aviso que este le dará para su precisa asistencia, quedando los géneros sometidos á un reconocimiento pericial, si respecto á su calidad hubiese divergencia entre el Subinspector y el contratista.
21. Si por falta de existencia de alguno de los géneros

que deben constituir el repuesto dejase de suministrarlo oportunamente con sujeción á lo estipulado, se adquirirá por cuenta de la Hacienda, cargándole la diferencia de precios si resultaren de exceso, y en caso de no haber existencias en la plaza, se le impondrá y exigirá gubernativamente, y por los trámites que preceda, el 9.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, una multa igual en valor al que tuviesen por contrato el género ó géneros no entregados.

22. Siendo de corta entidad los viveres que el contratista ha de suministrar en Barcelona, y teniendo en consideración los grandes depósitos particulares que existen en aquella plaza mercantil, se exime al contratista de tener en ella un depósito determinado; pero estará en la obligación de suministrar á las 24 horas de haber recibido las órdenes correspondientes los géneros que se le pidan en las especies que constituyen el repuesto de esta capital de departamento, quedando sujeto á las penas que se le imponen en la condición anterior si así no lo verificase.

23. Antes de proceder á la entrega de los géneros de repuesto de campaña ó diarios para los buques y atenciones que prevengan las respectivas órdenes al asistente, ha de proceder un reconocimiento pericial con asistencia de un Oficial de Guerra, el Comandante del buque ó el del depósito al arsenal, el Maestro ó encargado de su recibio, un sargento, un Oficial de mar y los individuos de tropa y marinería que igualmente se elijan, conforme con lo que para estos actos determina el art. 14, tratado 6.º, tit. 3.º de las Ordenanzas generales de la Armada de 1793. También deberá asistir á dicho reconocimiento y entrega el Ministro-subinspector de viveres, cumpliendo en la parte necesaria las prescripciones de los artículos 17, 18 y 19 del referido título y tratado de las Ordenanzas generales.

24. Si en el acto del reconocimiento de que trata la condición anterior se desechasen algunos géneros por insuministrables, y el asistente no se conformase con la declaración de los peritos, podrá ordenar el Excmo. Sr. Cap. tan general del departamento un segundo reconocimiento, para cuyo efecto se nombrarán distintos individuos en igual número que para el primero, entresacando de las dotaciones de los buques y arsenal, y un Médico del Cuerpo de Sanidad de la Armada, en la inteligencia de que el contratista ha de sujetarse al resultado del nuevo reconocimiento, conforme á lo que para tales casos determina el art. 122 del tratado 6.º, tit. 7.º de las citadas Ordenanzas, debiendo desde luego retirarse de sus almacenes el contratista los géneros insuministrables bajo la vigilancia del Ministro-subinspector de viveres.

25. El asistente no entregará ningún género sin previa aprobación del Sr. Intendente de Marina, lo que deberá extender á continuación del pedido de cada Maestre, intervenido por el Contador y examinado en la Intervención del departamento; quedando subrogadas estas facultades en Barcelona en el Comisario del Tercio, así como en el Sr. Comandante del mismo las que competen al Excmo. Sr. Capitan general con presencia de los peritos en el art. 20, cap. 7.º del mismo reglamento, y en el art. 14 del tratado de 1826 de matrículas, del mismo modo que para los efectos á que se refieren las condiciones 23 y 24 de este pliego.

26. Para el régimen de las oficinas y de los buques en el cumplimiento de este contrato, facilitará el contratista 50 ejemplares impresos de la escritura de contrato.

27. El depósito para tomar parte en esta licitación, será de 25.000 rs. vn., y la garantía para el cumplimiento de este contrato será de 100.000 rs. vn.

28. La licitación tendrá lugar en la corte ante la Junta consultiva de la Armada, y en los departamentos ante las respectivas Juntas económicas, en el día y hora que se designe en los anuncios.

29. La Administración de Marina se compromete á no surtir de los géneros contratados de otra persona ó establecimiento fuera de los casos marcados en las condiciones 22 de este pliego, sujetándose para el efecto á la obligación que contrae el asistente de los buques de guerra y demás atenciones en la comprensión del departamento, exceptuados los guarda-costas de que trata la condición 12, ni disponer otras rebajas por razón de suministros en metálico que el 15 por 100 en los repuestos de mar y el 25 en los puertos y arsenal, como asimismo el que corresponda á los Oficiales de mar, maestranza, sargentos, condestables, maquinistas, mozos de cañones y demás personal que componen el personal de guerra y demás atenciones en la comprensión del departamento, exceptuados los guarda-costas de que trata la condición 12, ni disponer otras rebajas por razón de suministros en metálico que el 15 por 100 en los repuestos de mar y el 25 en los puertos y arsenal, como asimismo el que corresponda á los Oficiales de mar, maestranza, sargentos, condestables, maquinistas, mozos de cañones y demás personal que componen el personal de guerra y demás atenciones en la comprensión del departamento, exceptuados los guarda-costas de que trata la condición 12, ni disponer otras rebajas por razón de suministros en metálico que el 15 por 100 en los repuestos de mar y el 25 en los puertos y arsenal, como asimismo el que corresponda á los Oficiales de mar, maestranza, sargentos, condestables, maquinistas, mozos de cañones y demás personal que componen el personal de guerra y demás atenciones en la comprensión del departamento, exceptuados los guarda-costas de que trata la condición 12, ni disponer otras rebajas por razón de suministros en metálico que el 15 por 100 en los repuestos de mar y el 25 en los puertos y arsenal, como asimismo el que corresponda á los Oficiales de mar, maestranza, sargentos, condestables, maquinistas, mozos de cañones y demás personal que componen el personal de guerra y demás atenciones en la comprensión del departamento, exceptuados los guarda-costas de que trata la condición 12, ni disponer otras rebajas por razón de suministros en metálico que el 15 por 100 en los repuestos de mar y el 25 en los puertos y arsenal, como asimismo el que corresponda á los Oficiales de mar, maestranza, sargentos, condestables, maquinistas, mozos de cañones y demás personal que componen el personal de guerra y demás atenciones en la comprensión del departamento, exceptuados los guarda-costas de que trata la condición 12, ni disponer otras rebajas por razón de suministros en metálico que el 15 por 100 en los repuestos de mar y el 25 en los puertos y arsenal, como asimismo el que corresponda á los Oficiales de mar, maestranza, sargentos, condestables, maquinistas, mozos de cañones y demás personal que componen el personal de guerra y demás atenciones en la comprensión del departamento, exceptuados los guarda-costas de que trata la condición 12, ni disponer otras rebajas por razón de suministros en metálico que el 15 por 100 en los repuestos de mar y el 25 en los puertos y arsenal, como asimismo el que corresponda á los Oficiales de mar, maestranza, sargentos, condestables, maquinistas, mozos de cañones y demás personal que componen el personal de guerra y demás atenciones en la comprensión del departamento, exceptuados los guarda-costas de que trata la condición 12, ni disponer otras rebajas por razón de suministros en metálico que el 15 por 100 en los repuestos de mar y el 25 en los puertos y arsenal, como asimismo el que corresponda á los Oficiales de mar, maestranza, sargentos, condestables, maquinistas, mozos de cañones y demás personal que componen el personal de guerra y demás atenciones en la comprensión del departamento, exceptuados los guarda-costas de que trata la condición 12, ni disponer otras rebajas por razón de suministros en metálico que el 15 por 100 en los repuestos de mar y el 25 en los puertos y arsenal, como asimismo el que corresponda á los Oficiales de mar, maestranza, sargentos, condestables, maquinistas, mozos de cañones y demás personal que componen el personal de guerra y demás atenciones en la comprensión del departamento, exceptuados los guarda-costas de que trata la condición 12, ni disponer otras rebajas por razón de suministros en metálico que el 15 por 100 en los repuestos de mar y el 25 en los puertos y arsenal, como asimismo el que corresponda á los Oficiales de mar, maestranza, sargentos, condestables, maquinistas, mozos de cañones y demás personal que componen el personal de guerra y demás atenciones en la comprensión del departamento, exceptuados los guarda-costas de que trata la condición 12, ni disponer otras rebajas por razón de suministros en metálico que el 15 por 100 en los repuestos de mar y el 25 en los puertos y arsenal, como asimismo el que corresponda á los Oficiales de mar, maestranza, sargentos, condestables, maquinistas, mozos de cañones y demás personal que componen el personal de guerra y demás atenciones en la comprensión del departamento, exceptuados los guarda-costas de que trata la condición 12, ni disponer otras rebajas por razón de suministros en metálico que el 15 por 100 en los repuestos de mar y el 25 en los puertos y arsenal, como asimismo el que corresponda á los Oficiales de mar, maestranza, sargentos, condestables, maquinistas, mozos de cañones y demás personal que componen el personal de guerra y demás atenciones en la comprensión del departamento, exceptuados los guarda-costas de que trata la condición 12, ni disponer otras rebajas por razón de suministros en metálico que el 15 por 100 en los repuestos de mar y el 25 en los puertos y arsenal, como asimismo el que corresponda á los Oficiales de mar, maestranza, sargentos, condestables, maquinistas, mozos de cañones y demás personal que componen el personal de guerra y demás atenciones en la comprensión del departamento, exceptuados los guarda-costas de que trata la condición 12, ni disponer otras rebajas por razón de suministros en metálico que el 15 por 100 en los repuestos de mar y el 25 en los puertos y arsenal, como asimismo el que corresponda á los Oficiales de mar, maestranza, sargentos, condestables, maquinistas, mozos de cañones y demás personal que componen el personal de guerra y demás atenciones en la comprensión del departamento, exceptuados los guarda-costas de que trata la condición 12, ni disponer otras rebajas por razón de suministros en metálico que el 15 por 100 en los repuestos de mar y el 25 en los puertos y arsenal, como asimismo el que corresponda á los Oficiales de mar, maestranza, sargentos, condestables, maquinistas, mozos de cañones y demás personal que componen el personal de guerra y demás atenciones en la comprensión del departamento, exceptuados los guarda-costas de que trata la condición 12, ni disponer otras rebajas por razón de suministros en metálico que el 15 por 100 en los repuestos de mar y el 25 en los puertos y arsenal, como asimismo el que corresponda á los Oficiales de mar, maestranza, sargentos, condestables, maquinistas, mozos de cañones y demás personal que componen el personal de guerra y demás atenciones en la comprensión del departamento, exceptuados los guarda-costas de que trata la condición 12, ni disponer otras rebajas por razón de suministros en metálico que el 15 por 100 en los repuestos de mar y el 25 en los puertos y arsenal, como asimismo el que corresponda á los Oficiales de mar, maestranza, sargentos, condestables, maquinistas, mozos de cañones y demás personal que componen el personal de guerra y demás atenciones en la comprensión del departamento, exceptuados los guarda-costas de que trata la condición 12, ni disponer otras rebajas por razón de suministros en metálico que el 15 por 100 en los repuestos de mar y el 25 en los puertos y arsenal, como asimismo el que corresponda á los Oficiales de mar, maestranza, sargentos, condestables, maquinistas, mozos de cañones y demás personal que componen el personal de guerra y demás atenciones en la comprensión del departamento, exceptuados los guarda-costas de que trata la condición 12, ni disponer otras rebajas por razón de suministros en metálico que el 15 por 100 en los repuestos de mar y el 25 en los puertos y arsenal, como asimismo el que corresponda á los Oficiales de mar, maestranza, sargentos, condestables, maquinistas, mozos de cañones y demás personal que componen el personal de guerra y demás atenciones en la comprensión del departamento, exceptuados los guarda-costas de que trata la condición 12, ni disponer otras rebajas por razón de suministros en metálico que el 15 por 100 en los repuestos de mar y el 25 en los puertos y arsenal, como asimismo el que corresponda á los Oficiales de mar, maestranza, sargentos, condestables, maquinistas, mozos de cañones y demás personal que componen el personal de guerra y demás atenciones en la comprensión del departamento, exceptuados los guarda-costas de que trata la condición 12, ni disponer otras rebajas por razón de suministros en metálico que el 15 por 100 en los repuestos de mar y el 25 en los puertos y arsenal, como asimismo el que corresponda á los Oficiales de mar, maestranza, sargentos, condestables, maquinistas, mozos de cañones y demás personal que componen el personal de guerra y demás atenciones en la comprensión del departamento, exceptuados los guarda-costas de que trata la condición 12, ni disponer otras rebajas por razón de suministros en metálico que el 15 por 100 en los repuestos de mar y el 25 en los puertos y arsenal, como asimismo el que corresponda á los Oficiales de mar, maestranza, sargentos, condestables, maquinistas, mozos de cañones y demás personal que componen el personal de guerra y demás atenciones en la comprensión del departamento, exceptuados los guarda-costas de que trata la condición 12, ni disponer otras rebajas por razón de suministros en metálico que el 15 por 100 en los repuestos de mar y el 25 en los puertos y arsenal, como asimismo el que corresponda á los Oficiales de mar, maestranza, sargentos, condestables, maquinistas, mozos de cañones y demás personal que componen el personal de guerra y demás atenciones en la comprensión del departamento, exceptuados los guarda-costas de que trata la condición 12, ni disponer otras rebajas por razón de suministros en metálico que el 15 por 100 en los repuestos de mar y el 25 en los puertos y arsenal, como asimismo el que corresponda á los Oficiales de mar, maestranza, sargentos, condestables, maquinistas, mozos de cañones y demás personal que componen el personal de guerra y demás atenciones en la comprensión del departamento, exceptuados los guarda-costas de que trata la condición 12, ni disponer otras rebajas por razón de suministros en metálico que el 15 por 100 en los repuestos de mar y el 25 en los puertos y arsenal, como asimismo el que corresponda á los Oficiales de mar, maestranza, sargentos, condestables, maquinistas, mozos de cañones y demás personal que componen el personal de guerra y demás atenciones en la comprensión del departamento, exceptuados los guarda-costas de que trata la condición 12, ni disponer otras rebajas por razón de suministros en metálico que el 15 por 100 en los repuestos de mar y el 25 en los puertos y arsenal, como asimismo el que corresponda á los Oficiales de mar, maestranza, sargentos, condestables, maquinistas, mozos de cañones y demás personal que componen el personal de guerra y demás atenciones en la comprensión del departamento, exceptuados los guarda-costas de que trata la condición 12, ni disponer otras rebajas por razón de suministros en metálico que el 15 por 100 en los repuestos de mar y el 25 en los puertos y arsenal, como asimismo el que corresponda á los Oficiales de mar, maestranza, sargentos, condestables, maquinistas, mozos de cañones y demás personal que componen el personal de guerra y demás atenciones en la comprensión del departamento, exceptuados los guarda-costas de que trata la condición 12, ni disponer otras rebajas por razón de suministros en metálico que el 15 por 100 en los repuestos de mar y el 25 en los puertos y arsenal, como asimismo el que corresponda á los Oficiales de mar, maestranza, sargentos, condestables, maquinistas, mozos de cañones y demás personal que componen el personal de guerra y demás atenciones en la comprensión del departamento, exceptuados los guarda-costas de que trata la condición 12, ni disponer otras rebajas por razón de suministros en metálico que el 15 por 100 en los repuestos de mar y el 25 en los puertos y arsenal, como asimismo el que corresponda á los Oficiales de mar, maestranza, sargentos, condestables, maquinistas, mozos de cañones y demás personal que componen el personal de guerra y demás atenciones en la comprensión del departamento, exceptuados los guarda-costas de que trata la condición 12, ni disponer otras rebajas por razón de suministros en metálico que el 15 por 100 en los repuestos de mar y el 25 en los puertos y arsenal, como asimismo el que corresponda á los Oficiales de mar, maestranza, sargentos, condestables, maquinistas, mozos de cañones y demás personal que componen el personal de guerra y demás atenciones en la comprensión del departamento, exceptuados los guarda-costas de que trata la condición 12, ni disponer otras rebajas por razón de suministros en metálico que el 15 por 100 en los repuestos de mar y el 25 en los puertos y arsenal, como asimismo el que corresponda á los Oficiales de mar, maestranza, sargentos, condestables, maquinistas, mozos de cañones y demás personal que componen el personal de guerra y demás atenciones en la comprensión del departamento, exceptuados los guarda-costas de que trata la condición 12, ni disponer otras rebajas por razón de suministros en metálico que el 15 por 100 en los repuestos de mar y el 25 en los puertos y arsenal, como asimismo el que corresponda á los Oficiales de mar, maestranza, sargentos, condestables, maquinistas, mozos de cañones y demás personal que componen el personal de guerra y demás atenciones en la comprensión del departamento, exceptuados los guarda-costas de que trata la condición 12, ni disponer otras rebajas por razón de suministros en metálico que el 15 por 100 en los repuestos de mar y el 25 en los puertos y arsenal, como asimismo el que corresponda á los Oficiales de mar, maestranza, sargentos, condestables, maquinistas, mozos de cañones y demás personal que componen el personal de guerra y demás atenciones en la comprensión del departamento, exceptuados los guarda-costas de que trata la condición 12, ni disponer otras rebajas por razón de suministros en metálico que el 15 por 100 en los repuestos de mar y el 25 en los puertos y arsenal, como asimismo el que corresponda á los Oficiales de mar, maestranza, sargentos, condestables, maquinistas, mozos de cañones y demás personal que componen el personal de guerra y demás atenciones en la comprensión del departamento, exceptuados los guarda-costas de que trata la condición 12, ni disponer otras rebajas por razón de suministros en metálico que el 15 por 100 en los repuestos de mar y el 25 en los puertos y arsenal, como asimismo el que corresponda á los Oficiales de mar, maestranza, sargentos, condestables, maquinistas, mozos de cañones y demás personal que componen el personal de guerra y demás atenciones en la comprensión del departamento, exceptuados los guarda-costas de que trata la condición 12, ni disponer otras rebajas por razón de suministros en metálico que el 15 por 100 en los repuestos de mar y el 25 en los puertos y arsenal, como asimismo el que corresponda á los Oficiales de mar, maestranza, sargentos, condestables, maquinistas, mozos de cañones y demás personal que componen el personal de guerra y demás atenciones en la comprensión del departamento, exceptuados los guarda-costas de que trata la condición 12, ni disponer otras rebajas por razón de suministros en metálico que el 15 por 100 en los repuestos de mar y el 25 en los puertos y arsenal, como asimismo el que corresponda á los Oficiales de mar, maestranza, sargentos, condestables, maquinistas, mozos de cañones y demás personal que componen el personal de guerra y demás atenciones en la comprensión del departamento, exceptuados los guarda-costas de que trata la condición 12, ni disponer otras rebajas por razón de suministros en metálico que el 15 por 100 en los repuestos de mar y el 25 en los puertos y arsenal, como asimismo el que corresponda á los Oficiales de mar, maestranza, sargentos, condestables, maquinistas, mozos de cañones y demás personal que componen el personal de guerra y demás atenciones en la comprensión del departamento, exceptuados los guarda-costas de que trata la condición 12, ni disponer otras rebajas por razón de suministros en metálico que el 15 por 100 en los repuestos de mar y el 25 en los puertos y arsenal, como asimismo el que corresponda á los Oficiales de mar, maestranza, sargentos, condestables, maquinistas, mozos de cañones y demás personal que componen el personal de guerra y demás atenciones en la comprensión del departamento, exceptuados los guarda-costas de que trata la condición 12, ni disponer otras rebajas por razón de suministros en metálico que el 15 por 100 en los repuestos de mar y el 25 en los puertos y arsenal, como asimismo el que corresponda á los Oficiales de mar, maestranza, sargentos, condestables, maquinistas, mozos de cañones y demás personal que componen el personal de guerra y demás atenciones en la comprensión del departamento, exceptuados los guarda-costas de que trata la condición 12, ni disponer otras rebajas por razón de suministros en metálico que el 15 por 100 en los repuestos de mar y el 25 en los puertos y arsenal, como asimismo el que corresponda á los Oficiales de mar, maestranza, sargentos, condestables, maquinistas, mozos de cañones y demás personal que componen el personal de guerra y demás atenciones en la comprensión del departamento, exceptuados los guarda-costas de que trata la condición 12, ni disponer otras rebajas por razón de suministros en metálico que el 15 por 100 en los repuestos de mar y el 25 en los puertos y arsenal, como asimismo el que corresponda á los Oficiales de mar, maestranza, sargentos, condestables, maquinistas, mozos de cañones y demás personal que componen el personal de guerra y demás atenciones en la comprensión del departamento, exceptuados los guarda-costas de que trata la condición 12, ni disponer otras rebajas por razón de suministros en metálico que el 15 por 100 en los repuestos de mar y el 25 en los puertos y arsenal, como asimismo el que corresponda á los Oficiales de mar, maestranza, sargentos, condestables, maquinistas, mozos de cañones y demás personal que componen el personal de guerra y demás atenciones en la comprensión del departamento, exceptuados los guarda-costas de que trata la condición 12, ni disponer otras rebajas por razón de suministros en metálico que el 15 por 100 en los repuestos de mar y el 25 en los puertos y arsenal, como asimismo el que corresponda á los Oficiales de mar, maestranza, sargentos, condestables, maquinistas, mozos de cañones y demás personal que componen el personal de guerra y demás atenciones en la comprensión del departamento, exceptuados los guarda-costas de que trata la condición 12, ni disponer otras rebajas por razón de suministros en metálico que el 15 por 100 en los repuestos de mar y el 25 en los puertos y arsenal, como asimismo el que corresponda á los Oficiales de mar, maestranza, sargentos, condestables, maquinistas, mozos de cañones y demás personal que componen el personal de guerra y demás atenciones en la comprensión del departamento, exceptuados los guarda-costas de que trata la condición 12, ni disponer otras rebajas por razón de suministros en metálico que el 15 por 100 en los repuestos de mar y el 25 en los puertos y arsenal, como asimismo el que corresponda á los Oficiales de mar, maestranza, sargentos, condestables, maquinistas, mozos de cañones y demás personal que componen el personal de guerra y demás atenciones en la comprensión del departamento, exceptuados los guarda-costas de que trata la condición 12, ni disponer otras rebajas por razón de suministros en metálico que el 15 por 100 en los repuestos de mar y el 25 en los puertos y arsenal, como asimismo el que corresponda á los Oficiales de mar, maestranza, sargentos, condestables, maquinistas, mozos de cañones y demás personal que componen el personal de guerra y demás atenciones en la comprensión del departamento, exceptuados los guarda-costas de que trata la condición 12, ni disponer otras rebajas por razón de suministros en metálico que el 15 por 100 en los repuestos de mar y el 25 en los puertos y arsenal, como asimismo el que corresponda á los Oficiales de mar, maestranza, sargentos, condestables, maquinistas, mozos de cañones y demás personal que componen el personal de guerra y demás atenciones en la comprensión del departamento, exceptuados los guarda-costas de que trata la condición 12, ni disponer otras rebajas por razón de suministros en metálico que el 15 por 100 en los repuestos de mar y el 25 en los puertos y arsenal, como asimismo el que corresponda á los Oficiales de mar, maestranza, sargentos, condestables, maquinistas, mozos de cañones y demás personal que componen el personal de guerra y demás atenciones en la comprensión del departamento, exceptuados los guarda-costas de que trata la condición 12, ni disponer otras rebajas por razón de suministros en metálico que el 15 por 100 en los repuestos de mar y el 25 en los puertos y arsenal, como asimismo el que corresponda á los Oficiales de mar, maestranza, sargentos, condestables, maquinistas, mozos de cañones y demás personal que componen el personal de guerra y demás atenciones en la comprensión del departamento, exceptuados los guarda-costas de que trata la condición 12, ni disponer otras rebajas por razón de suministros en metálico que el 15 por 100 en los repuestos de mar y el 25 en los puertos y arsenal, como asimismo el que corresponda á los Oficiales de mar, maestranza, sargentos, condestables, maquinistas, mozos de cañones y demás personal que componen el personal de guerra y demás atenciones en la comprensión del departamento, exceptuados los guarda-costas de que trata la condición 12, ni disponer otras rebajas por razón de suministros en metálico que el 15 por 100 en los repuestos de mar y el 25 en los puertos y arsenal, como asimismo el que corresponda á los Oficiales de mar, maestranza, sargentos, condestables, maquinistas, mozos de cañones y demás personal que componen el personal de guerra y demás atenciones en la comprensión del departamento, exceptuados los guarda-costas de que trata la condición 12, ni disponer otras rebajas por razón de suministros en metálico que el 15 por 100 en los repuestos de mar y el 25 en los puertos y arsenal, como asimismo el que corresponda á los Oficiales de mar, maestranza, sargentos, condestables, maquinistas, mozos de cañones y demás personal que componen el personal de guerra y demás atenciones en la comprensión del departamento, exceptuados los guarda-costas de que trata la condición 12, ni disponer otras rebajas por razón de suministros en metálico que el 15 por 100 en los repuestos de mar y el 25 en los puertos y arsenal, como asimismo el que corresponda á los Oficiales de mar, maestranza, sargentos, condestables, maquinistas, mozos de cañones y demás personal que componen el personal de guerra y demás atenciones en la comprensión del departamento, exceptuados los guarda-costas de que trata la condición 12, ni disponer otras rebajas por razón de suministros en metálico que el 15 por 100 en los repuestos de mar y el 25 en los puertos y arsenal, como asimismo el que corresponda á los Oficiales de mar, maestranza, sargentos, condestables, maquinistas, mozos de cañones y demás personal que componen el personal de guerra y demás atenciones en la comprensión del departamento, exceptuados los guarda-costas de que trata la condición 12, ni disponer otras rebajas por razón de suministros en metálico que el 15 por 100 en los repuestos de mar y el 25 en los puertos y arsenal, como asimismo el que corresponda á los Oficiales de mar, maestranza, sargentos, condestables, maquinistas, mozos de cañones y demás personal que componen el personal de guerra y demás atenciones en la comprensión del departamento, exceptuados los guarda-costas de que trata la condición 12, ni disponer otras rebajas por razón de suministros en metálico que el 15 por 100 en los repuestos de mar y el 25 en los puertos y arsenal, como asimismo el que corresponda á los Oficiales de mar, maestranza, sargentos, condestables, maquinistas, mozos de cañones y demás personal que componen el personal de guerra y demás atenciones en la comprensión del departamento, exceptuados los guarda-costas de que trata la condición 12, ni disponer otras rebajas por razón de suministros en metálico que el 15 por 100 en los repuestos de mar y el 25 en los puertos y arsenal, como asimismo el que corresponda á los Oficiales de mar, maestranza, sargentos, condestables, maquinistas, mozos de cañones y demás personal que componen el personal de guerra y demás atenciones en la comprensión del departamento, exceptuados los guarda-costas de que trata la condición 12, ni disponer otras rebajas por razón de suministros en metálico que el 15 por 100 en los repuestos de mar y el 25 en los puertos y arsenal, como asimismo el que corresponda á los Oficiales de mar, maestranza, sargentos, condestables, maquinistas, mozos de cañones y demás personal que componen el personal de guerra y demás atenciones en la comprensión del departamento, exceptuados los guarda-costas de que trata la condición 12, ni disponer otras rebajas por razón de suministros en metálico que el 15 por 100 en los repuestos de mar y el 25 en los puertos y arsenal, como asimismo el que corresponda á los Oficiales de mar, maestranza, sargentos, condestables, maquinistas, mozos de cañones y demás personal que componen el personal de guerra y demás atenciones en la comprensión del departamento, exceptuados los guarda-costas de que trata la condición 12, ni disponer otras rebajas por razón de suministros en metálico que el 15 por 100 en los repuestos de mar y el 25 en los puertos y arsenal, como asimismo el que corresponda á los Oficiales de mar, maestranza, sargentos, condestables, maquinistas, mozos de cañones y demás personal que componen el personal de guerra y demás atenciones en la comprensión del departamento, exceptuados los guarda-costas de que trata la condición 12, ni disponer otras rebajas por razón de suministros en metálico que el 15 por 100 en los repuestos de mar y el 25 en los puertos y arsenal, como asimismo el que corresponda á los Oficiales de mar, maestranza, sargentos, condestables, maquinistas, mozos de cañones y demás personal que componen el personal de guerra y demás atenciones en la comprensión del departamento, exceptuados los guarda-costas de que trata la condición 12, ni disponer otras rebajas por razón de suministros en metálico que el 15 por 100 en los repuestos de mar y el 25 en los puertos y arsenal, como asimismo el que corresponda á los Oficiales de mar, maestranza, sargentos, condestables, maquinistas, mozos de cañones y demás personal que componen el personal de guerra y demás atenciones en la comprensión del departamento, exceptuados los guarda-costas de que trata la condición 12, ni disponer otras rebajas por razón de suministros en metálico que el 15 por 100 en los repuestos de mar y el 25 en los puertos y arsenal, como asimismo el que corresponda á los Oficiales de mar, maestranza, sargentos, condestables, maquinistas, mozos de cañones y demás personal que componen el personal de guerra y demás atenciones en la comprensión del departamento, exceptuados los guarda-costas de que trata la condición 12, ni disponer otras rebajas por razón de suministros en metálico que el 15 por 100 en los repuestos de mar y el 25 en los puertos y arsenal, como asimismo el que corresponda á los Oficiales de mar, maestranza, sargentos, condestables, maquinistas, mozos de cañones

respectivamente de la ciudad de Barcelona y Villanueva y Geltrú, siguientes pleito de menor cuantía en este Juzgado contra José Vila, vecino que fué de esta ciudad, ausente en ignorado paradero, sobre pago de 2.414 rs., que fué resuelto definitivamente por la sentencia, que dice así:

Sentencia.—En la ciudad de Ferrol, á 28 de Mayo de 1864, el Sr. D. Saturnino García Bajo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de menor cuantía seguidos entre partes, de la una D. Sebastián Soler y Riva, por sí y como apoderado de su hermana Doña Petronila Soler, vecinos respectivamente de Barcelona y Villanueva y Geltrú, y en su nombre el Procurador D. Ramon Besjan, demandante, y de la otra José Vila, ausente en ignorado paradero, demandado en estrados, sobre pago de 2.414 rs.:

Resultando de los hechos expuestos en la demanda que Don Sebastián y Doña Petronila Soler son herederos de su hermano D. Juan Félix Soler, ya difunto y vecino que fué de esta ciudad, que D. Juan de Vila, también difunto y de la misma vejez, quedó debiendo al D. Juan Félix Soler la cantidad de 6.342 reales procedentes de mercancías, que vendió al fiado y cuyo importe se obligó á satisfacer dentro de un año, á contar desde 8 de Octubre de 1833 en que otorgó ante Escribano público la escritura que se presentó en el pleito seguido por la Escribanía de D. Manuel Barbeito y Cedron contra Isidro y Josefa Vila, sobre pago de parte del crédito ya referido, hipotecando para mayor seguridad varios bienes, sitos en la parroquia de San Julian de Murgados, dando además por su fiador á Isidro Carballo, vecino de esta ciudad:

Resultando que el expresado documento se inscribió en la antigua Contaduría de Hipotecas del partido de Puenteume de año de 1833:

Resultando que no habiéndose satisfecho la deuda se demandó en este Juzgado y citada Escribanía á Isidro, Josefa y el José de Vila, hijos y herederos del deudor D. Juan:

Resultando que seguido el pleito por todos sus trámites, la Excmo. Audiencia del territorio, por sentencia de 23 de Junio de 1862, condenó á los dos primeros, Isidro y Josefa Vila, al pago de la parte que les correspondiese satisfacer el crédito en proporción á la suerte de herencia que cada uno hubiese percibido ó debiese percibir de su padre, declarándose, además, no podía tenerse por parte en el juicio al José Vila, hoy demandado, vecino que fué de esta ciudad y ausente en ignorado paradero, en atención á que no fué emplazado por edictos en los diarios oficiales, según debió ejecutarse conforme á lo dispuesto en el art. 231 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que en su consecuencia se procedió solo contra el Isidro y Josefa Vila con audiencia del fiador para el pago de 4.235 rs. á que ascendían las dos terceras partes del crédito que según la expresada sentencia les correspondía satisfacer, quedando en descubierta la otra tercera parte restante correspondiente al José Vila, que asciende á 2.144 rs., por cuya cantidad se ha interpuesto la demanda de autos en la que se solicita sea condenado con las costas el preterito ausente José Vila:

Resultando que por auto de 22 de Enero último se confirió traslado á este de la demanda, y siendo desconocido su domicilio se mandó emplazar por medio de edictos que se fijaron en los sitios públicos de esta ciudad y se insertaron también en el Boletín oficial de la provincia, enterados además de la demanda á los herederos del fiador Isidro Carballo:

Resultando que acusada la rebeldía al demandado se hubo por acusada y contestada la demanda, entendiéndose las notificaciones y citaciones con los estrados del Juzgado, recibiendo los autos á prueba.

Considerando que de la fecha por la parte demandante aparece justificado que el crédito de los 6.342 rs. está plenamente justificado por el testimonio de la escritura de 8 de Octubre de 1833, puesto que reúne todos los requisitos que la ley exige para que merezca entera fe, y por consiguiente la parte de él que hoy se reclama al José Vila y es objeto de la demanda de autos:

Considerando que los demandantes han probado también la cualidad de herederos de su difunto hermano D. Juan Félix Soler:

Considerando que el demandado José Vila es responsable al pago de la expresada cantidad como heredero de su padre Don Juan Vila y en proporción á la parte de herencia que del mismo haya recibido y le correspondía:

Considerando que el mismo ha sido demandado en tal concepto, y que á pesar de los llamamientos que se han hecho no se ha presentado á alegar excepción alguna que pueda favorecerle, viniendo á prestar con esto un asentimiento tácito á los extremos de la demanda contra él propuesta.

Por ante mí el Escribano dijo que debía de condenar y condenaba á José Vila al pago de la cantidad de 2.144 rs. que como heredero de su difunto padre D. Juan Vila, y para la satisfacción del crédito de que queda hecho mención, se le reclaman en la demanda por D. Sebastián y Doña Petronila Soler.

Y por esta su sentencia definitivamente juzgando, que acordó se publique en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia conforme á lo dispuesto en el art. 419 de la ley de Enjuiciamiento civil, además de notificarse en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el art. 418 de dicha ley, así, sin hacer especial mención de costas, lo pronuncio, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que doy fe.—Saturnino G. Bajo.—Anselmo Varela.

Y en cumplimiento de lo prevenido en la sentencia inserta, expido el presente, que firmo en la ciudad de Ferrol á 22 de Junio de 1864.—Anselmo Varela. 40013

D. Manuel Poves Becerra, Juez de primera instancia de este partido, que de ser así y hallarse en actual uso y ejercicio de la jurisdicción el infrascripto Escribano de fe.

Por el presente hago saber que en este Juzgado se sigue juicio abintestado de Doña Juana Segura y Diaz, mujer legítima que fué de Francisco Camarero, á hija también legítima de Rafael y de María Andrea, natural de Lugo. Habiéndose llamado á los que se creyeron con derecho á heredarla por medio de edictos y término de 30 días, que han transcurrido sin que persona alguna comparezca á hacer reclamación, he mandado llamarlos por segundo edicto y término de 20 días, como lo hago; aprehendiéndoles que si no comparecen en dicho término á deducir sus derechos les parará el perjuicio que haya lugar. Y para que llegue á noticia de todos se publica el presente.

Dado en Valdepeñas á 16 de Junio de 1864.—Manuel Poves Becerra.—Por su mandado, Juan Bacio Molina. 9796

PARTE NO OFICIAL.

INDICE

DE LAS LEYES, REALES DECRETOS, REALES ORDENES, REGLAMENTOS Y CIRCULARES PUBLICADAS EN EL PRESENTE MES.

En 1.º.—Real decreto reformando la organización de la vigilancia-resguardo de las costas.—Número 153. Otro autorizando la adquisición del sebo, aceite, pinturas y efectos para las embarcaciones que se necesitan en el arsenal del departamento de Cartagena sin las solemnidades de subasta y remate público.—Idem. Real orden resolviendo lo conveniente sobre la devolución de los certificados de venta de buques ingleses á compradores españoles.—Idem.

Resumen de resoluciones tomadas por el Ministerio de Marina.—Idem. Real decreto autorizando la formación de la Sociedad central española de Crédito.—Idem. Real orden resolviendo que los Promotores del fuero especial de Hacienda sustituyan á los del ordinario en la forma que se expresa.—Idem. Ley concediendo pensión á Doña María de los Dolores Ruiz de Luna y Doña Juana Cristina Hintz.—Idem. Real orden recompensando á los individuos de la Guardia civil que se han distinguido en la captura y muerte del bandido Nicolás Jordan.—Idem. Real decreto declarando subsistente la pensión de 4.000 rs. que en sustitución del derecho de portazgo del puente de Viveros se consignó á favor de los descendientes del Conde de la Goruña, y más que expresa.—Idem.

En 2.º.—Otros declarando cesante al Subsecretario del Ministerio de Hacienda, y nombrando para este cargo á D. José Ossorno y Peralta.—Número 154. Otro nombrando Director general de Propiedades y Derechos del Estado.—Idem. Otros admitiendo la dimisión presentada por el Subgobernador del Banco de España, y nombrando para este destino á D. Manuel Necochea.—Idem. Real orden declarando definitivamente constituido el Banco de Victoria.—Idem. Otra aclarando el párrafo segundo del art. 26 del Concordato vigente respecto de las pruebas de suficiencia de un presentado para un beneficio curado de patronato laical.—Idem.

Resumen de resoluciones tomadas por el Ministerio de Marina.—Idem. En 3.º.—Real decreto nombrando Fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino.—Número 155. Real orden mandando se verifique segunda subasta para la adquisición de camisas para uso de los penados en los presidios del reino.—Idem. Real decreto declarando desierto el recurso de apelación interpuesto ante el Consejo de Estado en el pleito seguido entre D. José Bernat y consortes y el Ayuntamiento de Montañana, sobre demolición y retiro de la fachada de una casa.—Idem.

En 4.º.—Otro nombrando Subgobernador segundo del Banco de España.—Número 156. Otro concediendo naturalización en estos reinos á Doña Juana Jalabert.—Idem. Circular aprobando las reglas contenidas en la instrucción, publicada á continuación para la contabilidad de los Pósitos municipales.—Idem. Real orden dictando varias reglas relativas á la enseñanza de los estudios superiores en la Armada.—Idem.

Resumen de resoluciones tomadas por el Ministerio de Marina.—Idem. En 5.º.—Reales decretos declarando cesante al Gobernador de la provincia de Logroño, y nombrando para este cargo y los de las provincias de Soria y Baleares á los que se expresan.—Número 157. Otro concediendo indulto á los reos que sufran penas por el delito de sublevación en virtud de la causa fallada en Diciembre de 1844 por una comisión militar de Matanzas.—Idem. Otro creando una nueva Alcaldía mayor de entrada en la jurisdicción de Matanzas.—Idem.

Real orden declarando que el Real decreto de 17 de Octubre de 1863 sobre las facultades delegadas á los Gobernadores no es aplicable á la enajenación de las fincas de propios.—Idem. Real decreto confirmando la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Castellón en el pleito pendiente en el Consejo de Estado entre D. José Morelló y otros terratenientes, y D. José Juan Rivas con otros poseedores de tierras en la partida dels Catalans, término de Almazora.—Idem. En 6.º.—Otro declarando inadmisible la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Talavera de la Reina para procesar al Alcalde-Corregidor de dicha villa.—Número 158. Otro declarando inadmisible la autorización solicitada por el Juez de Tortosa para procesar al Alcalde y Sota-Alcalde de la cárcel.—Idem.

Real orden disponiendo que los pontones, planchas de agua, diques, depósitos flotantes, dragas, gangulies y aparatos de limpieza se clasifiquen como artefactos antes de las instalaciones de mar.—Idem. Resumen de resoluciones tomadas por el Ministerio de Marina.—Idem. Real orden resolviendo que es inadmisible la demanda intentada ante el Consejo de Estado á nombre de D. Julian Zulueta contra una Real orden por la que se desestimó la autorización solicitada por el mismo para construir una carretera que cruzase el ferrocarril del Ucaero en la isla de Cuba.—Idem.

En 7.º.—Real decreto autorizando la formación de una sociedad anónima, con el título de Compañía general de Crédito, Depósitos y Fomento.—Número 159. Real orden aprobando los estatutos y reglamento para el régimen y administración del Banco de Santiago.—Idem. Otra autorizando al Ministro de Marina para disponer se haga por Administración el acopio de 300.000 kilogramos de cemento natural de la provincia de Guipúzcoa con destino al arsenal de la Carraca.—Idem.

Real orden encargando nuevamente de la Dirección general de Administración local á D. Agustín Alfaro.—Idem. En 8.º.—Real decreto concediendo la creación de un Banco de emisión en Palma de Mallorca que se titulará Banco Balear.—Número 160. Real orden designando los objetos que deben estimarse comprendidos en el número de los ornamentos y pontificales que son propiedad de las Mitra.—Idem.

Otra nombrando Registrador de la Propiedad de Salas de los Infantes.—Idem. Otra resolviendo que los individuos que sirven en los pelotones de mar de África no tienen derecho á los premios de enganches y reenganches.—Idem. Resumen de resoluciones tomadas por el Ministerio de Marina.—Idem. Circular á los Capitanes generales de los distritos para conceder las traslaciones de residencia ó licencias que soliciten las viudas y huérfanos pensionistas del Monte-pío militar para la Península e Islas adyacentes.—Idem.

Otra resolviendo que las pensiones que se disfrutaban por la cruz de María Isabel Luisa, cesan de percibirse desde que asciendan á Oficiales los individuos que las posean.—Idem. Relación de los Jefes, Oficiales y sargento de infantería del ejército de Filipinas nombrados para servir los empleos y destinos que se les señalan.—Idem. Real orden mandando verificar segunda subasta para la adquisición de 2.000 camisas de lienzo de hilo para las penadas en las casas de corrección de mujeres del reino.—Idem.

Real decreto dejando sin efecto la Real orden que se menciona, y mandando que la Administración militar abone á la casa de Retortillo los carbones que

tomó de ella para el surtido de los buques á los precios que tenían en el mercado en las fechas de los respectivos suministros.—Idem. En 9.º.—Ley concediendo pensión á Doña Josefa Lopez Hernandez, viuda del Coronel de la Guardia civil retirado D. Vicente de Llanes y Quiépo.—Número 161. Otra concediendo pensión á Doña Ana Alonso Herrera, viuda del Coronel D. Felipe Casaus.—Idem. Real decreto autorizando al Banco español filipino de Isabel II para aumentar su capital social.—Idem. Otro autorizando la reorganización y prórroga de la Sociedad de seguros marítimos La Esperanza.—Idem.

Real orden modificando los derechos arancelarios de la lana comun de carnero y la peinada y preparada por estar en.—Idem. Otra resolviendo que no procede la admisión de la demanda contra la Real orden que se cita por la cual fué aprobado el expediente de la mina El feo.—Idem. Otra resolviendo que no procede la demanda entablada contra la Real orden que se cita, dictada con relación al expediente del registro San Jerónimo.—Idem.

En 10.º.—Otras suprimiendo el precinto en los botellones con ácido sulfúrico, muriático y nítrico para su circulación por cabotaje y terrestre.—Número 162. Real decreto dejando sin efecto la Real orden que se cita, en cuya virtud se desestimó la reclamación del Conde del Asalto para que se le reconociera cierto crédito.—Idem. En 11.º.—Real orden exceptuando del servicio militar á los terceros pilotos en la forma que se expresa.—Número 163. Otra resolviendo que no se admita la renuncia á los individuos que habiéndose tocado la suerte de soldados consten matriculados en la lista especial de hombres de mar antes de cumplir los 19 años de edad.—Idem.

Resumen de resoluciones tomadas por el Ministerio de Marina.—Idem. Otro de las adoptadas por el Ministerio de la Guerra.—Idem. En 12.º.—Real decreto autorizando la constitución de El Fenix español, compañía de seguros reunidos.—Número 164. Real orden aprobando la construcción de un canal derivado del río Guadalhorque que fertilice la vega de Málaga.—Idem.

Real decreto dejando sin efecto la Real orden que se cita por la que se negaron ciertos abonos á indemnizaciones que D. Manuel Fabra, arrendatario que ha sido del portazgo de la Cruz del Campo en la carretera de Madrid á Cádiz, tenía solicitados.—Idem. En 13.º.—Otro declarando mal formada y que no há lugar á decidir una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de Hacienda de Valladolid y el Juez de primera instancia de Tordesillas.—Número 165. Resumen de resoluciones tomadas por el Ministerio de Marina.—Idem.

En 15.º.—Real orden mandando se celebre segunda subasta para la adquisición de 1.600 batas de lienzo para uso de las penadas en las casas de corrección de mujeres del reino.—Número 167. Otra mandando se celebre segunda subasta para la adquisición de 1.600 enaguas para uso de las penadas á que se refiere la anterior Real orden.—Idem. En 16.º.—Real decreto encargando al Presidente del Consejo de Ministros del despacho del Ministerio de Gracia y Justicia durante la ausencia de D. Luis Mayáns.—Número 168. Otro declarándose S. M. protectora de las obras de reparación del templo del Pilar de Zaragoza y cometiendo la presidencia de la Junta establecida para su ejecución á su augusto Esposo.—Idem.

Otra disponiendo que la Grandeza de España que disfruta D. Antonio Marcella y Teruel se entienda con la denominación de Duque de Motezuma.—Idem. Otro haciendo merced de Título de Conde de Xiqueña á D. José Alvarez de Toledo y Acuña.—Idem. Otro declarando libres las operaciones de carga y descarga de los buques en todos los puertos y puntos habilitados de la Monarquía.—Idem. Otro mandando que la permanencia de los Jefes y Oficiales del Cuerpo general de la Armada destinados en la corte y demás dependencias del Estado sea de tres años improrrogables.—Idem.

Resumen de resoluciones tomadas por el Ministerio de Marina.—Idem. Otra concediendo aumento de pensión á la Condesa de Montenegro.—Idem. Otra concediendo pensión á la viuda del Coronel Don Antonio Nieto.—Idem. Real decreto confirmando las Reales órdenes citadas en el pleito seguido ante el Consejo de Estado por D. Antonio María Gomez Nuñez sobre mejora de sueldo regulador para su jubilación.—Idem.

En 17.º.—Ley autorizando al Gobierno para otorgar en pública licitación la concesión de las secciones del ferrocarril de Ponferrada á la Coruña.—Número 169. Real decreto declarando de utilidad pública las obras de desecación y saneamiento de los terrenos ocupados por la laguna de la Nava de Campos, y autorizando á D. Sabino Herrero para ejecutarlas.—Idem. Otro aprobando el reglamento de exámenes de Maestros de primera enseñanza.—Idem.

Reglamento á que se refiere el anterior decreto.—Idem. Ley concediendo pensión á la viuda de D. Gonzalo Ferri, Comisario de Marina.—Idem. Otra concediendo á D. Pedro Calvo y Compaire el goce de inválidos de 1.440 rs. anuales.—Idem. Resumen de resoluciones tomadas por el Ministerio de Marina.—Idem.

En 18.º.—Real decreto nombrando Rector de la Universidad de la Habana.—Idem. Real orden disponiendo se anuncie la subasta para la concesión de las secciones del ferrocarril de Ponferrada á la Coruña.—Idem. En 19.º.—Ley para que puedan adquirir los propietarios colindantes los terrenos que resulten sobrantes en el área de fortificaciones y carreteras.—Número 171. Otra declarando libres en el reino la fabricación y venta de pólvora y materias explosivas.—Idem.

Reales decretos declarando cesante al segundo Jefe del Departamento de Emisión, Tenduría del Gran libro de la Dirección general de la Deuda pública y nombrando para este cargo á D. Nicolás Muñoz y Salva.—Idem. Otros nombrando Alcaldes mayores de Alacranes (isla de Cuba) y de Humacao (Puerto-Rico).—Idem.

Real orden concediendo ingreso en el Colegio naval militar á 20 opositistas.—Idem. Otra remitiendo por el Ministerio de Marina al de Estado 15 cruces de plata de María Isabel Luisa, destinadas á súbditos franceses en recompensa del auxilio que prestaron en el salvamento de la barca española General Churrucua.—Idem. Resumen de resoluciones tomadas por el Ministerio de Marina.—Idem.

En 20.º.—Real orden aprobando los estatutos y reglamento para el régimen y administración de la Sociedad central española de Crédito.—Número 172. Estatutos y reglamento á que se refiere la anterior Real orden.—Idem. Resumen de resoluciones adoptadas por el Ministerio de Gracia y Justicia.—Idem.

En 21.º.—Real orden señalando las diligencias que habrán de practicarse cuando ocurra el fallecimiento de algún tripulante ó pasajero en los buques que han cuarentena en Vigo ó Mahón.—Número 173. Resumen de resoluciones tomadas por el Ministerio de Marina.—Idem. Real orden declarando definitivamente constituida la Compañía general de Crédito, Depósitos y Fomento.—Idem.

Circular resolviendo lo conveniente acerca de la concesión de licencias temporales á los Jefes y Oficiales del Ejército de las Antillas.—Idem. Otra disponiendo que no se pase á la vía judicial ni sustancien los Juzgados de Guerra demanda alguna entablada contra las cajas de los Cuerpos sin que consten los particulares que expresa.—Idem. Real decreto confirmando la Real orden que se menciona en el pleito seguido ante el Consejo de Estado entre el Presidente de la Sociedad minera Bruna y la Administración general.—Idem.

En 22.º.—Otro declarando innecesaria la autorización para procesar al Alcalde y Sota-Alcalde de la cárcel de Lora del Rio.—Número 174. Relación de los Jefes, Oficiales y sargentos nombrados para servir en el ejército de Filipinas, los empleos y destinos que se les señalan.—Idem. Resumen de resoluciones tomadas por el Ministerio de Marina.—Idem.

En 23.º.—Ley sobre reuñiones públicas.—Número 175. Otra sobre procedimiento y sanción penal en los delitos electorales.—Idem. Otra autorizando al Gobierno para erigir una estatua á Cristóbal Colon.—Idem. Real decreto mandando proceder á nueva elección de Diputado á Cortes en el distrito de Pamplona.—Idem.

Otros fijando el sueldo del Interventor de la Ordenación general de Pagos del Ministerio de la Gobernación y confirmando en este destino al que actualmente lo desempeña.—Idem. Otro nombrando un Oficial de la clase de cuartos del Ministerio de la Gobernación.—Idem. Real orden mandando publicar en la GACETA los datos de la Estadística penal.—Idem.

Real decreto designando y clasificando los mandos de los buques de la Armada.—Idem. Real orden asignando á la clasificación que se menciona en el anterior Real decreto los buques que se expresan.—Idem. En 24.º.—Real decreto declarando terminada la legislatura de 1863.—Número 176. Otro reformando la organización de la infantería del ejército.—Idem.

Resumen de resoluciones adoptadas por el Ministerio de la Guerra.—Idem. Ley relativa á la nacionalidad de los hijos de españoles nacidos en las Repúblicas Americanas.—Idem. Real decreto autorizando al Ministro de Marina para contratar en Inglaterra la remisión de 1.000 toneladas de carbón de piedra á Fernando Poo.—Idem. Resumen de resoluciones tomadas por el Ministerio de Marina.—Idem.

Ley autorizando á la Diputación provincial de Murcia para contratar un empréstito con destino á obras de carreteras.—Idem. Otra autorizando á la Diputación provincial de Badajoz para contratar un empréstito con destino á carreteras.—Idem. Otra autorizando á la Diputación provincial de Huelva para contratar un empréstito para obras de carreteras.—Idem.

Real orden concediendo pensión á la viuda de D. Rafael Ruiz, Escribano primero que fué del Gobierno civil de Ciudad-Real.—Idem. Real orden resolviendo que los Consejos provinciales no admitan la redención del servicio militar á los individuos que habiéndoles tocado la suerte de soldados consten matriculados en la lista especial de hombres de mar antes de cumplir 19 años de edad.—Idem.

Real decreto aprobando la trasferecia hecha á la Compañía del ferrocarril de Córdoba á Málaga de la concesión de ferrocarril de Granada á Campillos.—Idem. Real orden declarando inadmisible la demanda entablada contra la Real orden por la que se declaró subsistente la concesión de la mina La que yo busco.—Idem. Otra resolviendo que nulo el expediente del Registro Desgraciada.—Idem.

Otra regularizando las operaciones de la cuenta de Rentas públicas del Ministerio de Fomento.—Idem. Real decreto dejando sin efecto la Real orden que se expresa en el pleito pendiente en el Consejo de Estado entre D. Ignacio Gonzalez y la Administración del Estado sobre asignación de pensión de Monte-pío.—Idem. En 25.º.—Tratado de reconocimiento, paz y amistad entre España y Guatemala.—Número 177. Otro celebrado entre España y la República Argentina.—Idem.

Real decreto promoviendo al empleo de Brigadier al Coronel de Infantería D. Casimiro de la Muela y Chacon.—Idem. Real orden dando gracias al Director general de Correos por los documentos estadísticos que se publicaron.—Idem. En 26.º.—Ley relativa á los presupuestos del Estado para el año económico de 1864 á 1865.—Número 178. Real decreto disponiendo que el Presidente del Consejo de Ministros cese en el despacho interino del Ministerio de Gracia y Justicia.—Idem.

En 27.º.—Ley concediendo á los Ministros de Gracia y Justicia y Guerra varios suplementos de crédito.—Número 179. Otra concediendo al Ministerio de Hacienda un suplemento de crédito con destino á los gastos de fabricación de pólvora.—Idem. Real orden declarando subsistente una carga de justicia que percibe D. Manuel Gomez de Salas.—Idem. Otra reformando varias partidas del Arancel relativos á productos químicos.—Idem.

Otra declarando constituida definitivamente la Sociedad central española de Crédito.—Idem. Otra promoviendo á Guardias marinas de segunda clase á los aspirantes del Colegio naval militar que se expresan.—Idem. Otra resolviendo que no procede la admisión de la demanda entablada contra la Real orden dictada con relación á los expedientes de las minas Pepita y Justicia.—Idem.

Otra disponiendo se verifique nueva licitación para contratar el servicio de dos líneas de vapores-correos que partiendo de la Habana se dirijan á Veracruz y á Santo Domingo.—Idem. Relación del Jefe, Oficiales y sargentos primeros de infantería del ejército de Cuba nombrados para servir los empleos y destinos que se les señalan.—Idem. Real decreto dejando sin efecto las Reales órdenes que se mencionan en el pleito seguido ante el Consejo de Estado entre D. Pedro Joaquín de Reyes y la Administración general sobre devolución de la multa y recargos impuestos al Reynoso por no haber satisfecho en tiempo ciertos derechos hipotecarios.—Idem.

En 28.º.—Ley autorizando al Ministro de Hacienda y al Banco de España para formalizar un convenio con el objeto de llevar á cabo una negociación sobre las obligaciones de compradores de bienes desamortizados.—Número 180. Otra relativa á la unidad, ley y acuñación de las monedas españolas.—Idem. Real orden aprobando los estatutos y reglamento para el régimen y administración de la Compañía general de Crédito, Depósitos y Fomento.—Idem. Estatutos y reglamento á que se refiere la anterior Real orden.—Idem.

Real orden mandando celebrar nueva subasta para la adquisición de 2.000 camisas de lienzo de hilo para uso de las penadas en las casas de corrección de mujeres del reino.—Idem. Otra aprobando el nuevo estudio de la ampliación del proyecto facultativo de conducción de aguas potables á Novelda.—Idem. Relación de los Oficiales y sargento primero de infantería del ejército de los islas de Santo Domingo nombrados para servir los empleos y destinos que se les señalan.—Idem. Resumen de resoluciones tomadas por el Ministerio de Marina.—Idem.

En 29.º.—Real orden declarando subsistente una carga de justicia que percibe el Marqués de Bellet de Mianes.—Número 181. Circular resolviendo que los matriculados licenciados de la Armada que presen servicio por haberles cabido la suerte de soldados carecen de opción á la gratificación de 2.000 rs. á que se refiere la ley de reemplazos.—Idem. Otra disponiendo queden exentos del servicio de Jefes de día los Coroneles Comandantes de Artillería e Ingenieros y los Directores de maestranzas, fundiciones y fábricas.—Idem.

Otra resolviendo que á los Capitanes corresponde el servicio de hospital y provisiones en la forma que se expresa.—Idem. Resumen de resoluciones tomadas por el Ministerio de Marina.—Idem. Real decreto dejando sin efecto la Real orden que se cita en el pleito seguido ante el Consejo de Estado entre el Ayuntamiento de Dos Barrios y la Administración general del Estado por haber comprendido en la ley de desamortización la dehesa Vega y Veguilla de Monreal.—Idem.

En 30.º.—Circular dirigida á los Representantes de S. M. en el extranjero con motivo de los acontecimientos del Perú.—Número 182. Ley declarando obras de utilidad pública las de ensanche de las poblaciones en la forma que se expresa.—Idem. Otra concediendo pensión á varias viudas y huérfanos de Facultativos muertos del cólera.—Idem. Otra autorizando á la Diputación provincial de Almería para contratar un empréstito con destino á carreteras.—Idem.

Otra autorizando á la Diputación provincial de Granada para contratar un empréstito para obras de carreteras.—Idem. Otra autorizando á la Diputación provincial de Málaga para contratar un empréstito para carreteras y subvención de caminos vecinales.—Idem. Otra autorizando á la Diputación provincial de Burgos para contratar un empréstito para carreteras y subvención de caminos vecinales.—Idem. Otra estableciendo en Santa María de Cayon la capitalidad del cuarto distrito electoral de la provincia de Santander.—Idem.

Real decreto concediendo naturalización en estos Reinos á D. Carlos Acuña y Montañar y su hermano D. Juan.—Idem. Reglamento (reproducido) relativo al nombramiento y á las atribuciones de los delegados temporales de los pueblos.—Idem.

ANUNCIOS.

ADMINISTRACION GENERAL DE LA REAL CASA Y Patrimonio.—Se saca á pública subasta el suministro de cebada que se necesita para el consumo del ganado de las Reales Caballerizas en el año cosechero que dará principio en 1.º de Agosto próximo y terminará en fin de Julio de 1865, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Administración general, en la cual tendrá lugar el remate el día 8 de Julio del corriente año y hora de las dos de la tarde.

Se arrienda en pública y doble subasta la Fábrica de Cristales del Real Sitio de San Ildefonso por tiempo de 10 años, que principiarán á correr y contar desde el día 5 de Noviembre del corriente año á igual mes y día de 1874, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en la Administración general de la Real Casa y en la Patrimonial del expresado Real Sitio el día 6 de Julio próximo, á la una de la tarde, en cuyos puntos estarán de manifiesto los pliegos de condiciones para noticia de las personas que deseen interesarse en la referida licitación. 9618-2

BANCO DE EMISION DE SANTIAGO.—HABIENDO sido aprobados por el Gobierno de S. M. los estatutos y reglamento de este Banco, la Comisión gestora del mismo ha acordado que los señores accionistas hagan efectivo en su caja, desde 26 de Julio á 3 de Agosto próximos, el importe de sus respectivas acciones, de los que se expiden recibos interinos, mientras que constituido definitivamente aquel, no se les expiden las correspondientes inscripciones. Santiago 25 de Junio de 1864.—El Presidente de la Comisión gestora, Patricio de A. Moreno.—El Secretario, Angel María de la Riva. 40012

FERRO-CARRIL DE CIUDAD-REAL Á BADAJOZ.—El Consejo de Administración de esta Compañía tiene el honor de poner en conocimiento de los señores accionistas que el cupon de intereses de las acciones que vence en 1.º de Julio del corriente año será satisfecho desde el día siguiente 2 de Julio á razón de 6 por 100 anual, ó sean rs. vn. 57 (francos 14) por acción. En Madrid, en la Caja de la Compañía, Puerta del Sol, núm. 14. En París, en casa de los Sres. Parent Schaken y compañía, 12, place Vendôme. 9236-1

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA. Estado atmosférico en varios puntos de Europa el día 24 de Junio de 1864 á las siete de la mañana.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro (ros y 0° al nivel del mar), Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO. Includes locations like S. Petersburgo, Stokholm, Copenhagen, Viena, Leipzig, Berna, Greenwiche, Bruselas, Dunquerque, París, Burdeos, Lyon, Turin, Florencia, Roma, Nápoles.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitros municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 2.836 fanegas de trigo. 2.404 arrobas de harina de id.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Amberes 25 de Junio.—Interior, 48,25.—Diferida, 44,10. Amsterdam 25 de Junio.—Interior, 49,1/2.—Diferida, 43,5/8. Francfort 25 de Junio.—Interior, 49,1/2.—Diferida, 44,1/2. Londres 25 de Junio.—Consolidados, 90 1/2 %.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—A las nueve de la noche.—Amor de madre.—La casa de campo. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las nueve de la noche.—Funcion extraordinaria y última de la presente temporada á beneficio de D. Antonio Lamadrid, poniéndose en escena Un cuarto con dos camisas, juguete cómico en un acto.—Aclarar por carambola, comedia en un acto y coro final de El sacristán de San Lorenzo, parodia de la ópera Lucía di Lammermoor, y la zarzuela en un acto ¡En las astas del toro! CIRCO DE PRICE (calle de Recoletos).—A las nueve de la noche.—Ejercicios ecuestres y gimnásticos desempeñados por los principales artistas.—Los leones.—Los demás pormenores se anunciarán por carteles. CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las nueve de la noche.—En esta función tomarán parte los principales artistas, ejecutando escogidos y variados ejercicios. CAMPOS ELÉCTICOS.—A las cinco de la mañana se abrirán las puertas de los jardines y baños para el público. A las ocho y media de la noche la banda del 5.º regimiento de artillería y el cuerpo de coros, bajo la dirección del señor Cepeda, ejecutarán variedad de piezas escogidas. Los demás pormenores se anunciarán por carteles. IMPRENTA NACIONAL.

JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.

DIRECCION DE OPERACIONES GEODESICAS.—Observaciones meteorológicas del día 29 de Junio de 1864.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Includes locations like Bilbao, Oviedo, Coruña, Santa, Oporto, Lisboa, S. F. á las 7 man., S. F. á las 9 man., Tarifa, Gran., Alican., Murcia, Valenc., Palma, Barcel., Zaragoza, Soría, Birgos, Vallad., Sal., Madrid, Albac., Brest, Bayona, Mars.

SANTOS DEL DIA.

La Comemoración de San Pablo Apóstol, y San Marcial, Obispo. Cuarenta Horas en la parroquia de San Pedro.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Table with columns: HORAS, Barómetro reducido al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA EN GRADOS, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO. Includes data for 6m, 9m, 12m, 3p, 6p, 9p.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS. Según los partes recibidos, ayer no ha llovido en ninguna provincia.